



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-040046

Lima, 24 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1955-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0250-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMAL MUNICIPAL - CHACHAPOYAS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS,
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
COMPETENCIA : PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN PECUARIA
ACTIVIDAD : FAENADO DE ANIMALES DE ABASTO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0380-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de noviembre de 2025, el escrito con registro 2025-E01-152983 del 11 de diciembre de 2025, el escrito con registro 2025-E01-157289 del 23 de diciembre de 2025, Informe N° 3375-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 08 al 09 de setiembre de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura (en adelante, **CAGR**), realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **supervisión regular 2022**) a las instalaciones del Camal Municipal - Chachapoyas (en adelante, **unidad fiscalizable**) ubicado en Jr. Unión Cdra. 1, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, operado por la Municipalidad Provincial Chachapoyas (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 08 al 09 de setiembre de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
2. El 27 de octubre de 2022, mediante el Informe Final de Supervisión N° 00198-2022-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0203-2025-OEFA/DFAI/SFAP emitida y notificada por casilla electrónica⁴ el 29 de abril de 2025 (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20168007168.

² Contenido en el Expediente N° 0151-2022-DSAP-CAGR.

³ Documento con registro 2022-I01-040046, contenido en el Expediente N° 0151-2022-DSAP-CAGR.

⁴ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020.
Artículo 15.- Notificaciones (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Subdireccional), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdireccional.

4. La Resolución Subdireccional fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica⁶, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 343640, obrante en el expediente.
5. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-072174 del 29 de mayo de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdireccional (en adelante, **escrito de descargos I**).
6. Mediante el Informe N° 2402-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 01 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 25 de noviembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0380-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

- ⁵ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

- ⁶ **Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).

8. Con fecha 27 de noviembre de 2025, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción a través de la Carta N° 1436-2025-OEFA/DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
9. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁷, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica⁸, conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 401498, obrante en el expediente.
10. A través del escrito con registro N° 2025-E01-152983 del 11 de diciembre de 2025 el administrado solicitó ampliación de plazo de cinco (05) días hábiles adicionales al plazo otorgado inicialmente; lo cual fue otorgado de manera automática.
11. Mediante escrito con registro N° 2025-E01-157289 del 23 de diciembre de 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**), solicitando el beneficio de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad de las conductas infractoras N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 materia del presente PAS.
12. A través del Memorando N° 2927-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de diciembre de 2025, esta Dirección puso en conocimiento a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado, respecto a las conductas infractoras N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
13. El 24 de diciembre de 2025, la SSAG remitió a esta Dirección el Informe N° 3375-2025-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

⁷ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁸ Ley N° 31736, **ey que regula la Notificación Administrativa mediante Casilla Electrónica**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).

14. A través de su escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 imputadas en el presente PAS.
15. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye un atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁰, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
17. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del referido escrito de descargos, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecho de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad.
18. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado **reconoció** su responsabilidad con sus descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que **le corresponde la aplicación de un descuento de 30%** en la multa que le fuera impuesta respecto de los hechos

⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

¹⁰ **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos [...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹¹ **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

imputados N° 2, 3, 4 y 5 en el presente PAS, la cual se verá reflejada en el Acápito VI de la presente Resolución.

19. Dicho análisis se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte de la presente Resolución y se adjunta.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 PRIMERA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la inexistencia de infracción administrativa

20. Mediante el escrito de descargos I el administrado señala que la infracción administrativa ha desaparecido antes de que se inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), en otras palabras, si la persona infractora corrige la situación irregular antes de que la administración inicie formalmente el PAS, la autoridad administrativa tiene que dejar sin efecto el PAS, pues indica que, solo se observarán los hechos irregulares, pero no podrán emitirse sanciones administrativas.
21. Al respecto, si bien el administrado ha acreditado el cese de las conductas infractoras 2, 3, 4 y 5; sin embargo, ello no lo exonera de la responsabilidad administrativa y por tanto de la sanción de multa, puesto que, de todas maneras, al haber quedado acreditado las conductas imputadas se impondrá la sanción para dichas conductas imputadas, considerando la fecha de cese que en este caso es el 18 de enero de 2023. En tal sentido, se desvirtúa lo argumentado por el administrado.

III.2 SEGUNDA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la vulneración del principio del debido procedimiento sancionador

22. El administrado en su escrito de descargos I cita al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG el cual establece:

"Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten...".

23. Adicionalmente, señala que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra viciado por falta de notificación al órgano de defensa jurídica de entidad pública, siendo obligatorio que se dé la posibilidad a la Procuraduría Pública de ejercer la defensa jurídica de las entidades estatales desde el propio inicio del procedimiento sancionador, a fin de no poner en estado de indefensión a la entidad administrada. Por otro lado, indica que en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

24. Aunado a ello, el administrado refuerza su posición citando un extracto de la sentencia recaída en el Expediente N.º 01709-2011-PA/TC, en el cual el Tribunal Constitucional señala que:

"los actos administrativos deben tener como requisito de validez la notificación con la finalidad de que el administrado tenga la posibilidad de conocer el contenido de los actos administrativos, más aún en el caso que se apliquen sanciones o que se limiten los derechos del ciudadano; incumplir este requisito vulnera el derecho de defensa" (énfasis añadido).

25. Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG¹², detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

26. En esa línea, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses¹³:

"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado."

27. Asimismo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3º y 6º del TUO de la LPAG¹⁴, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹² TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

¹³ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

¹⁴ TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

28. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.
29. Teniendo claro este marco conceptual, corresponde analizar si se ha respetado las garantías antes abordadas durante el presente PAS.
30. En atención a lo alegado por el administrado, se ha procedido a revisar la notificación de la imputación de cargos en el trámite del presente PAS, la cual se realizó mediante casilla electrónica el 29 de abril de 2025, fecha en la cual dio inicio el presente PAS, plazo en el cual ya se encontraba vigente las disposiciones para que las entidades de la administración pública que hacen uso de sistemas de notificación mediante casillas electrónicas, adapten sus sistemas informáticos para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley de Notificación Electrónica**), publicada el 5 de mayo de 2023 en el diario oficial El Peruano; la cual establece un procedimiento de validez y eficacia para la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones emitidas por las entidades de la administración pública.
31. En tal sentido, del análisis del caso en concreto, se ha verificado que la Resolución Subdirectoral N° 0203-2025-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de abril de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) fue notificada a la casilla electrónica asignada de oficio al administrado por el Sistema de Casillas Electrónica del OEFA (en adelante, **SICE**), a solicitud de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura (en adelante, **CAGR**), identificada con el N° 20168007168.1, conforme se aprecia en la siguiente constancia de depósito de notificación electrónica emitidas por el SICE:

		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental			
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC:		20168007168			
RAZÓN SOCIAL:		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS			
CASILLA ELECTRÓNICA:		20168007168.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO:		Crojaskruger@gmail.com			
CELULAR:		990677550			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
343640	RESOLUCIÓN N° 0203-2025-OEFA/DFAI-SFAP [RSD 0203-2025-OEFA-DFAI-SFAP.pdf] (Documento principal)	29-04-2025 03:32:08 PM	29-04-2025 03:32:08 PM	29-04-2025 03:36:14 PM	470995
No hay anexos para esta notificación.					

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA.

32. Al respecto, cabe precisar que el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG¹⁵, establece en su quinto párrafo que **la entidad que cuente con la disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos**, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado; asimismo que, **mediante Decreto Supremo del Sector**, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, **se puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**.
33. En ese marco, **a través del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, y se creó el SICE**¹⁶.
34. En cumplimiento de los dispositivos citados, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, se aprueba el Reglamento del SICE¹⁷. Asimismo, a través de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Reglamento, se determina **el cronograma para la autenticación de los administrados en el ámbito de competencia del OEFA**; y, se establece **el 27 de julio de 2020 como la fecha de inicio de las notificaciones de los actos y actuaciones administrativas del OEFA**¹⁸.

¹⁵ TUO de la LPAG
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

¹⁶ Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1°.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2°.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.

2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020.

Artículo 1°.- Aprobar el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

¹⁸ Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Cronograma para autenticación de los/as administrados/as y las EFA a través de la Plataforma del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

La autenticación de la identidad de los/as administrados/as y EFA se realiza a través del portal web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice>, según lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Reglamento, conforme al siguiente cronograma:

Último dígito de RUC	Fechas para autenticación
0 y 1	6 al 8 de julio de 2020



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

35. En atención a ello, corresponde precisar que, en el artículo 8° del Reglamento del SICE, se dispone, respecto a la implementación y acceso a dicho sistema que, **el OEFA crea de oficio las casillas electrónicas y las otorga a todos los administrados en el ámbito de su competencia**¹⁹.
36. En consecuencia, corresponde a los administrados que se encuentren en el ámbito de competencia del OEFA, **realizar la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento del SICE y dentro del plazo que les corresponda según su Primera Disposición Complementaria Final**.
37. En tal sentido, conforme a la reglas expuestas, **la autenticación de la casilla electrónica no constituía un requisito para su creación y uso, dado que estas se crean de oficio y como consecuencia de haberse implementado la referida modalidad de notificación, esta prevalecía respecto de cualquier otra forma de notificación** y se entiende válidamente efectuada (antes de la vigencia de la Ley de Notificación Electrónica) cuando el OEFA la depositaba en la casilla electrónica asignada al administrado.
38. Por lo tanto, en el presente caso, se advierte que la casilla electrónica utilizada para notificar la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos del presente PAS, cumple con las reglas previstas en el Reglamento del SICE, respecto de la creación de oficio de la casilla electrónica y su respectiva asignación al administrado; asimismo, se advierte que el artículo 5° de la indicada resolución contienen los documentos anexos que sustentan la imputación de cargos tal como se muestra a continuación:

"Artículo 4°.- Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS** copia simple de la presente Resolución, el Informe de Final de Supervisión N° 00198-2022-OEFA/DSAP-CAGR y sus respectivos anexos, siendo que el referido informe y anexos se encontrarán disponibles en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/1S2hOLxiBhRixIqqJBwpDxMNVyKMuec0d/view?usp=drive_link Asimismo, se le informa que en su calidad de administrado puede acceder a la Plataforma Única de Servicios Digitales - Plusd del OEFA, <https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/>, para lo cual deberá ingresar sus credenciales²⁰, y posterior a ello, seleccionar el módulo Expediente Virtual, y realizar la búsqueda del mencionado informe de supervisión y anexos consignando el Expediente de Supervisión N° 0151-2022-DSAP-CAGR".

2 y 3	9 al 13 de julio de 2020
4 y 5	14 al 16 de julio de 2020
6 y 7	17 al 21 de julio de 2020
8 y 9	22 al 24 de julio de 2020

Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

¹⁹ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

Artículo 8°. - Implementación

El OEFA implementa el Sistema de Casillas Electrónicas mediante la creación de oficio de las casillas electrónicas y el otorgamiento de las mismas a todos/as los/as administrados/as en el ámbito de su competencia.

²⁰ En caso acceda por primera vez a este servicio, debe generar sus credenciales de acuerdo a las indicaciones señaladas en el mismo enlace.

39. Llegado a este punto, resulta oportuno señalar que la observancia plena del debido procedimiento constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, ponga en conocimiento de los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, de manera integral.
40. En el caso particular de los PAS tramitados en el OEFA, la imputación de cargos se realiza a través de la notificación a los administrados de la respectiva Resolución Subdirectoral emitida por la Autoridad Instructora. Por lo tanto, se advierte que, en el caso en análisis, no se infringe lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5° del RPAS²¹, **toda vez que se notificó válidamente al administrado la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral.**
41. En ese marco, considerando que en el presente PAS el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa²² mediante la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectoral, toda vez que estos le han sido válidamente notificados en su casilla electrónica²³. Además, teniendo en cuenta los argumentos expuestos mediante su escrito de descargos a los hechos imputados del presente PAS, por lo que, esta Autoridad concluye que cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento debidamente

21

RPAS**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

22

RPAS del OEFA**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción (...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

TUO de la LPAG**Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

23

Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

sustentado en el marco del presente PAS, de acuerdo al principio de verdad material²⁴.

42. Por lo tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo del presente PAS.

III.3 **TERCERA CUESTIÓN PREVIA:** Respecto a que debió emplazarse a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial Chachapoyas

43. A través del escrito de descargos I, el administrado señala que, para el caso de las entidades públicas, en "los procedimientos sancionadores instaurados en su contra, la autoridad competente en cada instancia o fase debe notificar también a los procuradores de estas entidades los actos administrativos y documentos emitidos, para su conocimiento y consideración, y así no vulnerar los derechos de defensa y al debido proceso consagrados en la Constitución". Esta disposición es coherente con lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú de 1993, según el cual, la defensa de los intereses del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos; en efecto cita al artículo 27° numeral 27.1 del Decreto Legislativo N.° 1326, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el cual establece que los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.
44. Finalmente indica que, el numeral 14.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N.° 018-2019-JUS, que reglamenta el Decreto Legislativo N.° 1326 crea la Procuraduría General del Estado, y establece la obligación de notificar a las Procuradurías Públicas en su domicilio real o procesal. En ese entendido, cuando el Estado sea emplazado, se debe notificar a dichos servidores en el domicilio oficial, dentro del horario previsto para las actividades de las entidades del Estado, sin perjuicio del uso de la dirección electrónica y/o el domicilio procesal alternativo para sucesivas notificaciones.
45. Al respecto, cabe indicar que, si bien mediante el numeral 14.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N.° 018-2019-JUS²⁵, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que todas las procuradurías públicas son notificadas en el

24

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

25

Decreto Supremo N.° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

Artículo 14.- Acto de notificación a los/las procuradores/as públicos/as

(...)

14.2. Las procuradurías públicas son notificadas en el domicilio real o procesal (casilla física y/o electrónica), con todas las disposiciones y resoluciones que se emitan en una investigación, proceso o procedimiento en que el Estado es parte. (...).

domicilio real o procesal (casilla física y/o electrónica), con todas las disposiciones y resoluciones que se emitan en una investigación, proceso o procedimiento en que el Estado es parte; no obstante, la indicada disposición se encuentra supeditada a lo establecido en el numeral anterior²⁶, mediante el cual se establece que estas procuradurías públicas con competencias sectoriales, especializadas y Ad Hoc, son emplazadas conforme a las normas emitidas por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el presente Reglamento.

46. En ese entendido, se advierte que el marco normativo del cual hace referencia el administrado versa sobre todos los actos jurídicos que estén estrechamente vinculados con la defensa jurídica del estado en conflictos administrativos y/o judiciales que se detente contra una entidad del Estado, estrictamente regulados mediante las normas antes señaladas.
47. Por tal razón, se puede advertir que el Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 027-2017-OEFA/CD, seguido por el OEFA a través de su Autoridad instructora y Decisora como Primera Instancia Administrativa Sancionadora, no se encuentra supeditado a las disposiciones del marco normativo establecido en el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento, por el contrario, esta institución mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, establece las disposiciones mediante las cuales, todos los actos y actuaciones inmersos en un PAS se notifican a los administrados vía casilla electrónica respecto de las actuaciones de fiscalización que se realicen sobre las actividades que desarrollan los titulares de dichas actividades en el marco de competencia del OEFA, como es el caso de la Municipalidad Provincial Chachapoyas respecto de unidad fiscalizable denominado Camal Municipal – Chachapoyas.

"Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

1.1. Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

1.2. El alcance de las notificaciones realizadas a los administrados bajo competencia del OEFA, comprende los actos y actuaciones administrativas emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y actividad administrativa, así como aquellas derivadas del procedimiento de ejecución coactiva del OEFA, reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS."

²⁶

Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

Artículo 14.- Acto de notificación a los/las procuradores/as públicos/as

14.1. Las procuradurías públicas con competencias sectoriales, especializadas y Ad Hoc, son emplazadas en la capital de la República, pudiendo fijar domicilio procesal alternativo, conforme a las normas emitidas por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el presente Reglamento. (...).

48. Sobre el particular, cabe traer a colación la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, la cual establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública esté orientada a la protección del interés general, garantizando el derecho a la debida notificación implícito al debido procedimiento administrativo, de tal manera que se asegure el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo²⁷, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 3. Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se consideran las definiciones siguientes:

(...)

c) Casilla electrónica. Es el buzón electrónico asignado al administrado, creado en el Sistema de Notificación Electrónica, cuyo propósito es el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los actos administrativos y las actuaciones administrativas realizados por las entidades de la administración pública. La casilla electrónica se constituye en un domicilio digital obligatorio.

(...)

h) Usuario. Es el administrado destinatario de los actos administrativos y actuaciones administrativas de las entidades de la administración pública sujetos a la presente ley, a quien se le otorga una casilla electrónica asignada en el Sistema de Notificación Electrónica, a la cual accede a través de un código de usuario y clave de acceso.

i) Actos administrativos o actuaciones administrativas. Son aquellos emitidos en el marco de lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, y de aquellos previstos en los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de las diferentes entidades de la administración pública. (...)."

49. Es decir, todo administrado destinatario de actos administrativos o actuaciones administrativas a los cuales se les asigna una casilla electrónica son los responsables del correcto uso de sus casillas para tomar conocimiento de los actos administrativos respecto de las actividades que desarrollo en el marco de sus competencias²⁸; por lo que cada administrado, debe cumplir los términos y

²⁷

Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y las actuaciones administrativas emitidas por las entidades de la administración pública sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, y de aquellos previstos en los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) de las diferentes entidades de la administración pública.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública esté orientada a la protección del interés general, garantizando el derecho a la debida notificación implícito al debido procedimiento administrativo, de tal manera que se asegure el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo.

²⁸

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 4. Acceso y procedimiento del Sistema de Notificación Electrónica

(...)

4.2. Cada entidad pública asigna una casilla electrónica al administrado que lo solicite. A partir de ese momento, el administrado puede acceder a dicha casilla, la que constituye un domicilio digital obligatorio, a través del cual las entidades de la administración pública realizan las notificaciones a las que hubiere lugar, respetando todos los principios, derechos y garantías del debido procedimiento previstos en la ley.

condiciones de uso de la casilla electrónica establecidos por la entidad de la administración pública y revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los actos administrativos, actuaciones administrativas o comunicaciones que se le notifique y prestar atención a las alertas sobre el depósito de la notificación, estando pendiente tanto de su teléfono celular como de su correo electrónico registrado ante la entidad de la administración pública.

50. En ese sentido, no se advierte que se deba de notificar directamente a la Procuraduría Pública del administrado de los actos administrativos sobre los que el presente procedimiento administrativo sancionador recae, debiendo el administrado seguir las disposiciones establecidas en el cuerpo normativo dictado por el OEFA en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora que detenta, de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del **SINEFA**).

51. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS.

III.4 **CUARTA CUESTIÓN PREVIA: Respecto a la solicitud de nulidad del presente PAS.**

52. A través del escrito de descargos I, el administrado manifiesta que, la incorrecta notificación a la Procuraduría Pública Municipal, desde el inicio del procedimiento sancionador, esto es, de la imputación de cargos, vulneró el debido procedimiento consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Asimismo, cabe señalar que el vicio materia de análisis no se encuentra dentro de los supuestos de conservación del acto administrativo, previstos en el artículo 14° del TUO de la LPAG. Por tanto, solicita que el presente procedimiento administrativo sea declarado nulo, al amparo de lo previsto en el artículo 213° del TUO de la LPAG.
53. Sobre el particular, cabe indicar que respecto a la nulidad solicitada, la Autoridad Decisora puede hacer suyo el análisis efectuado por esta Autoridad Instructora en el presente Informe Final de Instrucción sobre este extremo, en cuanto que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG²⁹, **prevé expresamente** que si

Artículo 7. Obligaciones del usuario y de las entidades de la administración pública respecto al uso de la casilla electrónica

7.1. Son obligaciones del usuario de la casilla electrónica las siguientes:

- Cumplir los términos y condiciones de uso de la casilla electrónica establecidos por la entidad de la administración pública.
- Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los actos administrativos, actuaciones administrativas o comunicaciones que se le notifique y prestar atención a las alertas sobre el depósito de la notificación, estando pendiente tanto de su teléfono celular como de su correo electrónico registrado ante la entidad de la administración pública.
- Mantener la confidencialidad y adoptar las medidas de seguridad respecto del uso de su nombre de usuario y clave de acceso a su casilla electrónica.

7.2. Son obligaciones de las entidades de la administración pública las siguientes:

- Crear y asignar la casilla electrónica para el administrado.
- Brindar asistencia técnica necesaria.
- Atender las consultas del administrado relacionadas a la creación y uso de la casilla electrónica.
- Mantener operativo el Sistema de Notificación Electrónica.
- Comunicar en tiempo real al administrado sobre cualquier contingencia respecto del Sistema de Notificación Electrónica.

bien los administrados tienen la facultad de plantear la nulidad de los actos administrativos; no obstante, el ejercicio de dicha facultad de contradicción (solicitud de nulidad) **se ejerce a través de los recursos impugnatorios previstos en el Título III del Capítulo II del mismo cuerpo normativo, es decir, a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación.**

54. Asimismo, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° TUO de la LPAG³⁰ señalan que es posible contradecir un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, mediante la interposición de un recurso administrativo; sin embargo, **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
55. En ese sentido, y de acuerdo a lo estrictamente señalado en la normativa, se tiene que la Resolución Subdirectoral emitida en el presente expediente –cuya nulidad fue solicitada por el administrado, a través del escrito de descargos– a la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción e inclusive a la fecha de emisión de la Resolución Directoral respectiva, **no es un acto que ponga fin a la instancia**, sino que la referida Resolución Subdirectoral dio inicio al presente PAS en su etapa de instrucción.
56. Asimismo, **su emisión no causó indefensión al administrado**, en tanto, el presente PAS se viene desarrollando respetando los derechos y garantías que le asisten al administrado, en el marco del cual éste viene ejerciendo plenamente y sin ninguna restricción su derecho de defensa; por ejemplo, el administrado ha presentado por escrito sus descargos a la Resolución Subdirectoral ante esta Subdirección, los cuales han sido y vienen siendo debidamente atendidos en el Informe Final de Instrucción y en la posterior Resolución Directoral, respectivamente.
57. Además, **la solicitud de nulidad no ha sido formulada en la etapa del procedimiento recursivo, es decir en la etapa correspondiente a la presentación de alguno de los recursos impugnativos (reconsideración o apelación)**; por lo tanto, el acto administrativo cuya nulidad se alega, es decir, la Resolución Subdirectoral, a la fecha en que el administrado presentó su solicitud de nulidad –en el escrito de descargos–, **no era un acto impugnabile**.
58. En ese sentido, y en estricta aplicación de lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, **corresponde desestimar el pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral**, al no ser un acto impugnabile ni hallarse en la

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)

30

TUO de la LPAG

Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)"

(Subrayado agregado)

etapa de presentación de un recurso administrativo, dado que, **a la fecha en que solicitó la nulidad, el administrado aún no ha sido notificado con el acto que pone fin a la instancia.**

59. Sin perjuicio de lo señalado, y en aplicación de los principios de informalismo y de eficacia, previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³¹, respectivamente, en concordancia con el numeral 86.3 del artículo 86° del mismo dispositivo legal³², se procedió a evaluar los argumentos que sustentan el pedido de nulidad, expuestos por el administrado en el escrito de descargos, **considerándolos como una cuestión previa al desarrollo de los descargos contra los respectivos hechos imputados del presente PAS**, el cual fue atendido en el numeral II.3 del acápite II del presente Informe.
60. Llegado a este punto, resulta oportuno señalar que la observancia plena del debido procedimiento constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, ponga en conocimiento de los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo, de manera integral.
61. En el caso particular de los PAS tramitados en el OEFA, la imputación de cargos se realiza a través de la notificación a los administrados de la respectiva Resolución Subdirectoral emitida por la Autoridad Instructora. Por lo tanto, se advierte que, en el caso en análisis, no se infringe lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5° del RPAS³³, toda vez que se notificó válidamente al administrado la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral.
62. Así pues, tal como se ha señalado anteriormente, no se advierte la constitución de un vicio que se encuentra directamente vinculado a la tramitación del PAS y que, por tanto, incida en el debido procedimiento del administrado, toda vez que, fue válida la notificación de la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral).
63. Por todo lo expuesto, se advierte que la tramitación del presente PAS no está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo

31

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...) **1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

32

TUO de la LPAG**Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos (...)**

86.3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)

33

RPAS**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

10° del TUO de la LPAG³⁴, ya que el PAS se ha seguido cumpliendo con las reglas previstas para su tramitación al haber sido debidamente notificada la Resolución Subdirectoral que contiene la imputación de cargos, no afectándose con ello el debido procedimiento.

64. Por lo tanto, corresponde contradecir lo alegado por el administrado –referente a que se le habría colocado en un estado de indefensión–, ya que se ha demostrado que los argumentos que amparan la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral fueron analizadas por esta Autoridad Instructora como cuestión previa, los mismos que fueron debidamente atendidos en el presente Informe Final de Instrucción, con lo cual se tiene que el administrado ejerció libremente y sin ninguna restricción su derecho de defensa.
65. Aunado a lo anterior, de la revisión integral de los actuados del presente PAS, **no se advierte en ningún extremo de los mismos algún atisbo o declaración por parte de la Autoridad Instructora de que se le hubiera prohibido o negado al administrado la posibilidad de solicitar la nulidad de la resolución de imputación de cargos**; por el contrario, lo que se deja en claro es que la solicitud de nulidad efectuada por el administrado, la cual no cumplía con lo requerido por la normativa, por lo que correspondía que dichos argumentos sean encausados, por lo que **así fueron analizados y atendidos en el presente Informe**.
66. Finalmente, corresponde aclarar que **no existe ninguna prohibición para que la Resolución Subdirectoral sea objeto de nulidad**; sin embargo, corresponde que esta sea planteada por el administrado por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II del TUO de la LPAG, de conformidad con lo establecido en la normativa previamente desarrollada en el presente acápite.
67. De lo expuesto, lo alegado por el administrado en este extremo ha quedado desestimado.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado desarrolla la actividad de faenado de animales de abasto sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

a) Marco Normativo

68. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁵ (en adelante, **LSEIA**), precisa que es obligatorio contar con

³⁴

TUO de la LPAG

Artículo 10. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).

³⁵

LSEIA

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

una certificación ambiental contenida en una Resolución expedida por la autoridad competente, para iniciar con la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° del cuerpo normativo, asimismo, estas actividades no podrán ser aprobadas, autorizadas, permitidas, concedidas o habilitadas por ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá si no se cuenta previamente con la referida certificación.

69. Por su parte, el numeral 12.1 y 12.2 del artículo 12° de la LSEIA³⁶, establece que, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba el estudio de impacto ambiental, culminada su revisión, indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de su revisión. En ese sentido, esta resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental del administrado y con ello quedaría autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto por el mismo.
70. Asimismo, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la LSEIA³⁷ (en adelante, **RLSEIA**) señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo y sus obligaciones establecidas en deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
71. Además, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente. En ese sentido, realizado el proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental. La Resolución constituye la Certificación Ambiental, por lo que, la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, conforme lo señala el artículo 15° del RLSEIA³⁸.

36

LSEIA**Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental**

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

37

RLSEIA**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

38

RLSEIA**Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental**

72. Los numerales 26.1 y 26.2 del artículo 26º de la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611 (en adelante, **LGA**)³⁹ establece que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. En ese sentido, el incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.
73. Cabe indicar que, en el artículo 6 y en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD, se tipifica como infracción el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente; asimismo, se le califica como una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) UIT⁴⁰.

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

39

LGA**Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

40

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD.

Artículo 6º.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

74. De otro lado, cabe señalar que el 10 de junio de 2024, mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego (en adelante, **RGASAR**) y se derogó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**).
75. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR⁴¹ otorga a todos los titulares del subsector agrario y riego sin instrumento de gestión ambiental antes de la vigencia del RGASAR, la oportunidad de adecuar su actividad presentando un instrumento de gestión ambiental correctivo, pero a la vez, precisa que la presentación de dichos instrumentos, no los exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que vienen siendo tramitadas a la fecha.
76. Por lo tanto, en el presente caso, la derogación del RGASA no impide continuar con la tramitación del presente PAS en este extremo.

4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26° y 27° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	HASTA 30 000 UIT
-----	--	---	-----------	---	------------------

41

RGASAR

Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- Adecuación ambiental de actividades en curso iniciadas antes de la vigencia del presente Reglamento.

Los titulares de actividades en curso bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y que iniciaron su ejecución antes de la vigencia del presente Reglamento, deben presentar a la Autoridad Ambiental competente, por única vez y de manera excepcional, la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental de sus actividades en un plazo máximo de un (01) año contado desde la vigencia del presente Reglamento. Luego de ello no se aceptarán solicitudes.

Los titulares de las actividades en curso que no estén señalados en el Anexo II del presente Reglamento deben presentar la Ficha Técnica Ambiental (FTA) comprendida en el Anexo IV del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental. La presentación de la FTA cumple los requisitos y los procedimientos previstos en el artículo 12, así como en el artículo 69 y siguientes del presente Reglamento. El incumplimiento del plazo de presentación constituye infracción sancionable por la Entidad de Fiscalización Ambiental competente.

Los titulares de las actividades en curso comprendidas en el ámbito del SEIA deben presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), con arreglo al artículo 62 y siguientes del presente Reglamento. Para ello disponen de un plazo máximo de tres (03) años para presentar el PAMA a la Autoridad Ambiental competente, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental. El incumplimiento del plazo de presentación constituye infracción sancionable por la Entidad de Fiscalización Ambiental.

El PAMA debe ser elaborado conforme a los Términos de Referencia que hace referencia la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, en su defecto debe ser elaborado de acuerdo al contenido mínimo señalado en el artículo 63 del presente Reglamento.

La evaluación y aprobación del instrumento de gestión ambiental para la adecuación se realiza sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental a cargo de la Entidad de Fiscalización Ambiental competente, respecto de las obligaciones desarrolladas en el Artículo 4 del presente Reglamento, entre otras que se encuentren en la normativa ambiental vigente, imponiendo las sanciones y medidas administrativas que correspondan.

La presentación por parte de los titulares de las actividades de un PAMA o una FTA, según corresponda, no los exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que vienen siendo tramitadas a la fecha.

El incumplimiento del plazo de ejecución del PAMA constituye infracción sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

77. Conforme a lo registrado por el equipo supervisor de la DSAP en el ítem 1 de la sección 2. Hechos y funciones verificadas del Acta de Supervisión y numerales 8 al 20 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que, en la unidad fiscalizable, se desarrolla la actividad de faenado de animales de abasto. Dicha actividad se realiza en un área aproximada de 2200 m², donde laboran trece (13) operarios, con jornadas de lunes, miércoles y viernes, de 00:00 horas a 08:00 horas.
78. El administrado, durante la supervisión regular 2022, brindó información al equipo supervisor de la DSAP, sobre las estadísticas de faenado en los últimos siete (07) meses; siendo que, en promedio mensual faena un estimado de doscientos setenta y nueve (279) bovinos, cuatrocientos setenta y dos (472) porcinos y treinta y ocho (38) ovinos.

Estadística de faenado de los últimos 7 meses

Número de animales	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Promedio
Bovinos	271	273	255	287	272	273	322	279
Porcinos	416	457	391	463	463	501	615	472
Ovinos	30	41	28	41	40	38	47	38
Total	717	771	674	791	775	812	984	789

Fuente: Acta de supervisión.

79. De otro lado, el administrado manifestó al equipo supervisor de la DSAP que, utiliza mensualmente 850 m³ de agua, suministrada por la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas – EMUSAP S.A; al respecto, presentó cuatro (04) recibos de facturación para el código de suministro 1013563, con fechas de emisión de 25/05/2022, 26/06/2022, 28/07/2022 y 29/08/2022⁴².
80. Asimismo, se consigna en el Acta de Supervisión que la unidad fiscalizable cuenta con los siguientes componentes y/o áreas:

Áreas y/o componente	Cantidad	Descripción
Corrales	4	Ocupan un área estimada de 52 m ² , y se distribuyen: Un (1) corral para la recepción del ganado bovino y ovino, parcialmente techado con calamina y piso 50% de concreto y 50% de tierra; y tres (03) corrales para la recepción del ganado porcino, parcialmente techados con calamina y sobre pisos de concreto. Conforme obra en: TimePhoto_20220908_094736, del expediente de supervisión.
Manga de duchas	1	Área estimada de 3 m ² aproximadamente, destinada a la ducha con agua fría a los bovinos antes de su sacrificio. El ingreso de los bovinos a la manga de duchas se realiza desde el área de recepción de ganado (cerca a los corrales). Conforme obra en: TimePhoto_20220908_094715, del expediente de supervisión.
Área de faenado de bovinos y ovinos	1	Área estimada de 127 m ² aproximadamente, edificada con material noble, paredes enchapadas con mayólica, piso de concreto y techo

⁴² Conforme al archivo "2. Recibo de agua y alcantarillado" adjunto a los anexos del Acta de Supervisión del presente Expediente de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Áreas y/o componente	Cantidad	Descripción
		de calamina. Cuenta con columnas de concreto donde se ata y sujeta al ganado para el sacrificio, y un sistema de poleas para su izado; en esta área se realizan los procesos de degüello, desangrado, degollado, corte de patas, desollado y eviscerado. Conforme obra en: TimePhoto_20220909_023453, del expediente de supervisión.
Área de faenado de porcinos	1	Área estimada de 109 m ² aproximadamente, edificada con material noble, paredes enchapadas con mayólica, piso de concreto y techo de calamina. Se realiza el sacrificio del ganado porcino y los procesos de degüello, desangrado, pelado (mediante el flameado con soplete) y eviscerado. Conforme obra en: TimePhoto_20220908_094507, del expediente de supervisión.
Área de Lavado de menudencias	1	Área estimada de 114 m ² aproximadamente, edificada con material noble, paredes enchapadas con mayólica, piso de concreto y techo de calamina. Destinada al lavado de menudencias del ganado bovino, ovino y porcino faenado. Conforme obra en: TimePhoto_20220908_094213, del expediente de supervisión.
Área de oreo de carcasas	1	Área estimada de 71 m ² aproximadamente, edificada con material noble, paredes enchapadas con mayólica, piso de concreto y techo de calamina. Cuenta con un área implementada con estructuras de tubo de acero para el colgado y oreo de las carcasas de bovinos, ovinos y porcinos. Conforme obra en: TimePhoto_20220909_022931, del expediente de supervisión.
Canaletas	1	Red de canaletas revestidas de concreto interconectadas (cubierta con rejilla de fierro fundido de 1 cm de luz); usadas para la colección y conducción de los efluentes generados en el área de faenado (bovinos, ovinos, porcinos), área de lavado de menudencia y de la limpieza de las instalaciones hacia la Caja de paso N° 1. Conforme obra en: TimePhoto_20220908_094202, del expediente de supervisión.
Cajas de paso	2	La Caja de paso N° 1 se ubica fuera del corral de bovinos y recibe los efluentes de la red de canaletas. La Caja de paso N° 2 se ubica al exterior de la unidad y descarga los efluentes procedentes de la Caja de paso N° 1, mediante una tubería de 6" hacia la red de alcantarillado administrado por EMUSAP S.A. Conforme obra en: TimePhoto_20220908_095256, del expediente de supervisión.

Elaboración: CAGR

81. Al respecto, durante la supervisión regular 2022, el administrado manifestó al equipo supervisor de la DSAP, haber iniciado actividades de faenado de animales de abasto aproximadamente hace 55 años, sin embargo, **no hizo entrega de medios probatorios que acrediten lo indicado**. Entre los documentos que si presentó se encuentra el siguiente: i) Autorización temporal de funcionamiento de matadero, centro de rendering y cámara frigorífica N° 001-MINAGRI-SENASA-AMAZONAS emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) con **fecha de emisión 23/12/2013, lo cual resulta posterior a la entrada en vigencia del RGASA**.
82. Al respecto, cabe precisar que, la DSAP, a fin de determinar la fecha de inicio de las actividades del administrado en la unidad fiscalizable, realizó el análisis multitemporal del predio en el aplicativo Google Earth; sin embargo, **no se tiene la certeza del inicio de actividades**; toda vez que, si bien se verifica la implementación de infraestructuras dentro de la unidad fiscalizable antes del año

2012, no es posible determinar que estas corresponden a los componentes propios de un centro de beneficio de animales de abasto, en línea con lo verificado durante las acciones de supervisión, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Imagen 01: Vistas satelitales de la unidad fiscalizable



83. En ese sentido, de la documentación presentada por el administrado y las imágenes satelitales, se evidencia que el administrado **ha iniciado sus actividades con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (RGASA), esto es, después del 15 de noviembre de 2012.**
84. Al respecto, es pertinente indicar que, el administrado desarrolla la actividad de faenado de animales de abasto, la misma que se encuentra en el numeral 14 del ítem Producción y/o transformación pecuaria del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y su octava modificación con Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM. Por tanto, **dicha actividad se encuentra bajo la competencia del sector agrario.**
85. Dicha actividad de faenado de animales de abasto que se desarrolla en la unidad fiscalizable genera residuos sólidos, efluentes, malos olores y proliferación de vectores, los que pueden causar riesgos al ambiente y/o a la salud de la población colindante; por lo que, en atención a la normativa ambiental, resulta exigible para el administrado presentar ante la autoridad competente, su proyecto de instrumento de gestión ambiental para la evaluación y aprobación correspondiente; en el cual identifique los posibles impactos ambientales antes detallados, asociados a su actividad; debiendo consignar las medidas de prevención, control, mitigación, entre otras que dieran lugar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

86. En ese sentido, es pertinente indicar que se cumplen los Criterios de Protección Ambiental N° 1 (protección de la salud y de las personas) y N° 2 (protección de la calidad ambiental) del Anexo V del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, por lo que, **la certificación ambiental le resulta exigible al administrado.**
87. Sin embargo, de la revisión del acervo documentario transferido por el MIDAGRI al OEFA, la relación de estudios aprobados registrados en el portal web de Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y los registrados en el portal web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE), se verifica que el administrado no cuenta con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el desarrollo de sus actividades en la unidad fiscalizable, lo cual fue corroborado por el administrado, durante la supervisión regular 2022, tal como lo registró el equipo supervisor de la DSAP, en el Acta de Supervisión.
88. Por tanto, la SFAP, en uso de su facultad instructora consideró iniciar al administrado un PAS, por cuanto se determinó que existe evidencia suficiente de que el administrado desarrolla la actividad de faenado de animales de abasto sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente del sector Agricultura y Riego.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
89. Mediante su escrito de descargos el administrado manifiesta que, las actividades de faenado en las instalaciones del Camal Municipal de Chachapoyas, se realizaron hasta diciembre de 2022; asimismo, señala que dicho cese de actividades se produjo, debido a que en dicha área viene realizando desde diciembre de 2002, la construcción del nuevo mercado modelo de Chachapoyas, a través del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización del mercado modelo Chachapoyas, Distrito de Chachapoyas – Provincia de Chachapoyas – Departamento de Amazonas" con CUI N.º 2501753.
90. Aunado a ello, señala que la Oficina General de Administración y Finanzas, remitió a la Gerencia Municipal, el Informe N.º 000271-2022-MPCH/OGAF de fecha 14 de setiembre de 2022, con el objetivo de que el espacio donde se ejecutará el nuevo mercado modelo sea desocupado en el más breve plazo posible; para ello, solicitó a dicha Gerencia, disponga y autorice las áreas correspondientes la suspensión o cierre de operaciones del camal municipal, así como la reubicación del almacén de Defensa Civil, Depósito Municipal de Vehículos y playa de estacionamiento del pool de maquinaria y compactadores de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, ejecutándose las acciones administrativas en el menor tiempo posible, para acreditar lo indicado el administrado adjunta el siguiente documento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS**

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
AÑO DEL PORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL
Chachapoyas, miércoles 14 de septiembre del 2022

INFORME 000271-2022-MPCH/OGAF [2230319.001]

EGUIER MAS MAS
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

ASUNTO : SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ACCIONES URGENTES

Me dirijo a usted para manifestarle mi cordial saludo y, al mismo tiempo, para manifestarle que habiéndose emitido el Decreto Supremo N° 193-2022-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano", mediante el cual se autoriza la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 a favor de la Reserva de Contingencia y de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas para la construcción del nuevo mercado de Chachapoyas, es necesario que el espacio donde se ejecutará dicha obra sea desocupado en el más breve plazo posible.

En tal sentido, solicito a usted que disponga y autorice a las áreas correspondientes para la suspensión o cierre de operaciones del camal municipal, reubicación del almacén de Defensa Civil, Depósito Municipal de Vehículos y playa de estacionamiento del pool de maquinaria y compactadores de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, debiéndose ejecutar las acciones administrativas que correspondan en el menor tiempo posible, con la finalidad de poder disponer de las instalaciones hasta la primera quincena de octubre de los contenidos.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me suscribo de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente por:
RUIZ MONTANO JORGE LUIS
JEFE DE OGAF

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Su autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web:
<http://tramite.munichachapoyas.gob.pe/sisadmin/valida/gestdoc/index.php>
Código de Validación: 20168007168e2022a2230319.001cdf_2231197



91. Seguidamente, el administrado indica que la Oficina de Abastecimiento remitió a la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N.º 003059-2022-MPCH/OGAFOA, de fecha 21 de octubre de 2022, donde señala que en el marco del procedimiento de Licitación Pública N.º 002-2022-MPCH/CS para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización del mercado modelo Chachapoyas, Distrito de Chachapoyas – Provincia de Chachapoyas – Departamento de Amazonas”, y teniendo en cuenta como fecha probable de otorgamiento de la buena pro en noviembre del 2022 y el inicio de obras en diciembre de 2022, se realizó la liberación de todos los bienes que se ubican en dicho terreno, dentro de los que se encuentra los bienes del camal municipal; en efecto adjunta el referido informe como Anexo 2 de su escrito de descargos, a fin de acreditar lo indicado.
92. Adicionalmente, indica que el otorgamiento de la buena pro se dio el 23 de noviembre de 2022, para ello adjuntan la respectiva acta, la cual señala que puede ser verificada por la Autoridad Instructora en el SEACE. Posteriormente a ello, el administrado indica que el 18 de diciembre de 2022, se realizó la entrega del terreno, donde se ejecutaría el proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización del mercado modelo Chachapoyas, Distrito de Chachapoyas – Provincia de Chachapoyas – Departamento de Amazonas”, en el cual se detalló las condiciones de la entrega, dentro de las cuales no se encuentra ninguna observación relacionada a la presencia de mobiliario u otro tipo de instalación

referida al camal, de acuerdo a lo acreditado en el Anexo N.º 4 de su escrito de descargos.

93. Adicionalmente, indica que, el 18 de enero de 2023, se suscribió el acta de inicio de obra, en la que entre otros aspectos se confirma, que el terreno se encuentra disponible para la ejecución de obra, para lo cual adjunta el Anexo N.º 5.
94. Finalmente, el administrado presenta imágenes satelitales del lugar en donde estaba emplazado el camal y actualmente se vienen desarrollando las actividades para la construcción del nuevo mercado modelo de Chachapoyas.



Imagen N.º 1: Imagen satelital de octubre de 2017 en Google Earth, cuando el Camal Municipal de Chachapoyas, se encontraba en funcionamiento. El recuadro rojo, es donde se encontraba emplazado el Camal Municipal.

El recuadro mostaza, es donde se viene ejecutando la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización del mercado modelo Chachapoyas, Distrito de Chachapoyas - Provincia de Chachapoyas - Departamento de Amazonas".



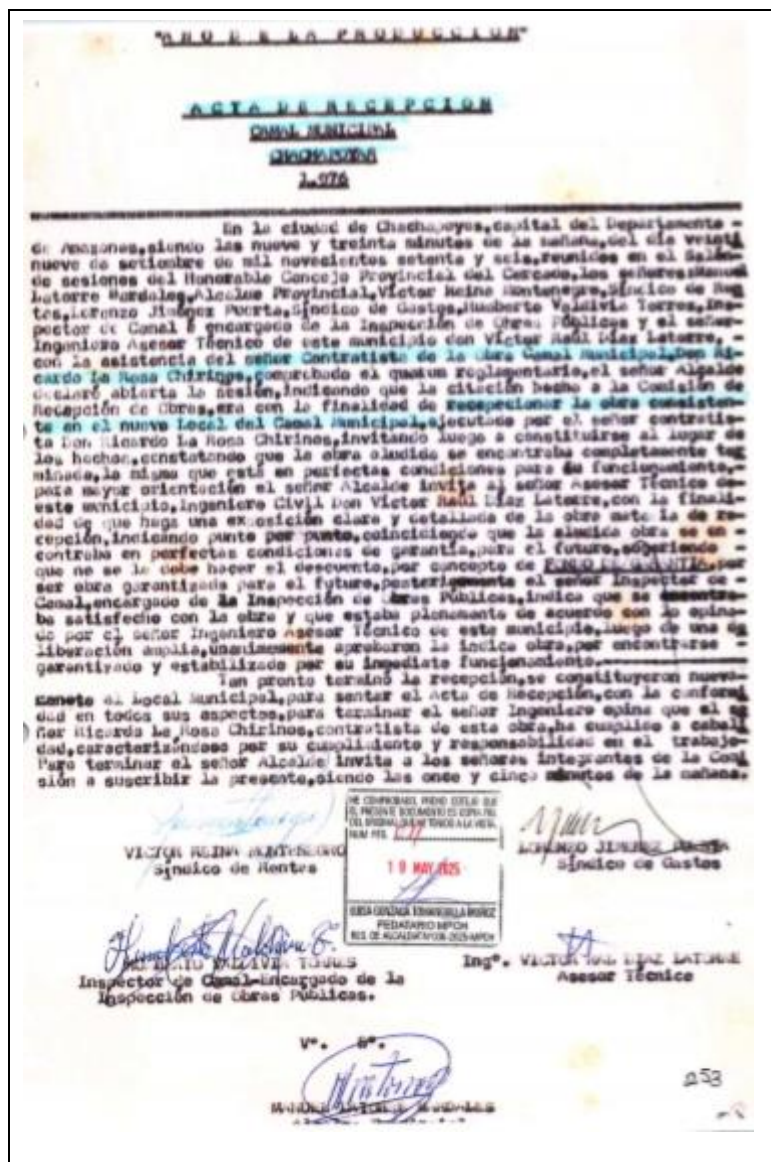
Imagen N.º 2: Imagen satelital de julio de 2024 en Google Earth, que muestra la desaparición de los componentes del antiguo camal municipal tras el cese de su operación el mes de diciembre de 2022.

Actualmente, en esta área se llevan a cabo actividades constructivas como parte del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización del mercado modelo Chachapoyas, Distrito de Chachapoyas - Provincia de Chachapoyas - Departamento de Amazonas" con CUI N.º 2501753.

Fuente: Escrito de descargos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

95. Sobre el particular, de lo expuesto y los documentos presentados por el administrado se advierte que acredita la paralización de la Unidad Fiscalizable verificada y la construcción de un nuevo proyecto civil en la misma área verificada por DSAP, conforme al Acta de inicio de obra S/N según contrato N° 242-2022-MPCH/GM por concepto de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización del mercado modelo de Chachapoyas, distrito de Chachapoyas, Provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas"; lo cual también se puede evidenciar en las imágenes satelitales señaladas anteriormente.
96. Además de lo detallado anteriormente, es importante indicar que el administrado a fin de acreditar la fecha de inicio de actividades de faenamiento de animales en el Camal Municipal-Chachapoyas, mediante su escrito de descargos, ha adjuntado, entre otros, el documento denominado: "Acta de Recepción Camal Municipal Chachapoyas 1976", el cual se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

97. Pues bien, con dicho documento **el administrado acredita que con fecha 29 de setiembre de 1976 recepcionaron la obra consistente en el nuevo local del Camal Municipal**, ejecutado por el señor contratista Don Ricardo La Rosa Chirinos, para lo cual dejaron constancia que la referida obra se encontraba completamente terminada y estaba en perfectas condiciones para su funcionamiento; **en efecto se precisa que la fecha de inicio de las actividades de faenado de animales de abasto resulta anterior a la entrada en vigencia del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (en adelante, RGASA).**
98. En ese sentido, de la documentación presentada por el administrado, se evidencia que el administrado **inició dichas actividades con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (RGASA), esto es, antes del 15 de noviembre de 2012.**
99. Sobre el particular, cabe reiterar que el RGASA establece como único supuesto de responsabilidad para los titulares de actividades en adecuación ambiental, que dichos administrados no se hayan adecuado dentro del plazo máximo señalado en el Cronograma. Por ende, al no haberse establecido un plazo máximo para la adecuación de las actividades en curso a la entrada en vigencia del RGASA, **no es posible establecer responsabilidad administrativa a los titulares de actividades en curso del sector agrícola que no hayan tramitado el instrumento de gestión ambiental correctivo pertinente.**
100. En esa línea, teniendo en consideración que, de acuerdo a lo evidenciado en los medios de prueba contenidos en el presente expediente, las actividades agrícolas en la unidad fiscalizable del administrado se iniciaron con anterioridad a la publicación del RGASA y cumple con el supuesto previsto en dicho cuerpo normativo para ser considerada una actividad en adecuación ambiental, por lo tanto, **ante la ausencia de un plazo máximo para cumplir con la obligación de adecuarse, no es posible determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental.**
101. Conforme a lo expuesto, si bien el administrado estuvo obligado a realizar la adecuación ambiental de sus actividades y por lo tanto a contar con un instrumento de gestión ambiental correctivo aprobado para su unidad fiscalizable; lo cierto es que, debido a la falta de aprobación del Cronograma de Adecuación para las actividades en curso, no corresponde establecer responsabilidad administrativa por el hecho materia de análisis.
102. Por lo expuesto, y en estricta aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de dicha norma y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, esta Dirección considera que, el administrado se encontraba dentro del periodo de adecuación ambiental previsto en el RGASA, por lo que **no corresponde atribuir responsabilidad administrativa por el hecho materia de análisis.** Ello, conforme a lo previsto en el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.⁴³

43

TUO de la LPAG

103. Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material, corresponde **declarar el archivo del presente hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

104. Sin perjuicio de ello, se precisa que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.

a) Marco Normativo

105. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)⁴⁴, establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.

106. En concordancia con ello, el artículo 66° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**), *vigente al momento de los hechos*, establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos⁴⁵.

TITULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁴⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁴⁵ **RGASA**

Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o

107. Asimismo, el numeral 3 del artículo 67° del RGASA, *vigente al momento de los hechos*, dispone que dichos titulares se encuentran obligados a adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales debe considerar los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan; mientras que el numeral 5 del mismo artículo y reglamento establecen la obligación de los titulares de realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto⁴⁶.
108. En concordancia con ello, en el numeral 1.2.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**) denominado "Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector

compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:

RGASAR

Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego (...)

4.2 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables, por acción u omisión respecto de los vertimientos, efluentes, emisiones atmosféricas, el manejo de residuos sólidos, así como los impactos relacionados al inadecuado manejo de los mismos, líquidos residuales, deforestación, generación de ruido y vibraciones, uso indiscriminado de fertilizantes, agroquímicos, plaguicidas, así como de las prácticas incorrectas de drenaje y riego, entre otros, en el área de influencia del proyecto o actividad, en particular de aquellos que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA); así como de cualquier otro aspecto ambiental que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades, e incidan de manera significativa en la calidad ambiental, la salud de las personas, la funcionalidad de los ecosistemas; causando la erosión, sedimentación, compresión, pérdida de materia orgánica, retención hídrica, acidificación y salinización de los suelos, entre otros; sobreexplotación y contaminación de recursos hídricos; pérdida de hábitats salvajes y de especies polinizadoras; reducción y/o pérdida de la diversidad genética, entre otros.

46

RGASA

Artículo 67.- Las obligaciones del titular

(...) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (...).

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada a través del numeral 4.3. del artículo 4°, en concordancia con el literal g) del artículo 79° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:

RGASAR

Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego

(...)

4.3 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables de prevenir, minimizar, restaurar y/o compensar los impactos ambientales negativos identificados y caracterizados, en aplicación de la jerarquía de mitigación, así como hacerse cargo de los daños generados por la deficiente aplicación y/o el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente y/o en el marco normativo vigente.

Artículo 79.- Obligaciones del titular

(...)

g) Implementar las medidas de prevención, minimización, restauración, y compensación, en aplicación de la Jerarquía de la Mitigación, así como el desarrollo de acciones relacionadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de conservación de la diversidad biológica, la protección y recuperación de los ecosistemas y especies.

Agrario", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, se encuentra tipificada la infracción materia de análisis⁴⁷.

109. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, vigente desde el 10 de junio de 2024, el RISASA ha sido derogado con excepción de su artículo 49° y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario; los cuales se mantienen en vigencia hasta que se apruebe la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el OEFA⁴⁸.
110. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, la derogación del RGASA y del RISASA no afecta a la subsunción de los hechos materia de imputación en el tipo infractor regulado en el numeral 1.2.1 del Anexo del RISASA.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

a) **Generación de efluentes**

111. Conforme a lo registrado por el equipo supervisor de la DSAP en el ítem 2 de la sección 2. Hechos y funciones verificadas del Acta de Supervisión y numerales 25 al 53 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que los efluentes provenientes de la unidad fiscalizable se generan en seis (06) áreas de la unidad fiscalizable, siendo luego transportadas mediante la red de canaletas, **sin tratamiento previo**, hasta su descarga en la red de alcantarillado administrada por EMUSAP S.A., conforme se describe a continuación:

- **Corrales de ganado porcino:** En dicha área los efluentes están constituidos por la mezcla de: (i) agua utilizada en la limpieza de los pisos de los corrales y (ii) excretas y orines del ganado porcino recibido en la unidad. Cabe precisar que los efluentes generados son conducidos mediante la red de canaletas de concreto (cubierta con rejilla de fierro fundido de 1 cm de luz), hasta su confluencia con la Caja de paso N° 1.
- **Manga de duchas:** En dicha área los efluentes están constituidos por el agua

47

Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario del RISASA

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2.1	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria (...).	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)

48

Decreto Supremo N° 006-2024-OEFA/DFAI publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de junio de 2024.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogación

Derogar el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario; y, el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, con excepción del artículo 49 del último Reglamento y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, que forma parte del Decreto Supremo N° 017-2012-AG; los cuales quedan derogados con la entrada en vigencia de la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

fría usada en la ducha de los bovinos, previo a su sacrificio. Posterior a ello, los efluentes son conducidos mediante una tubería subterránea hasta su derivación a la red de canaletas de concreto, el cual confluye con la Caja de paso N° 1.

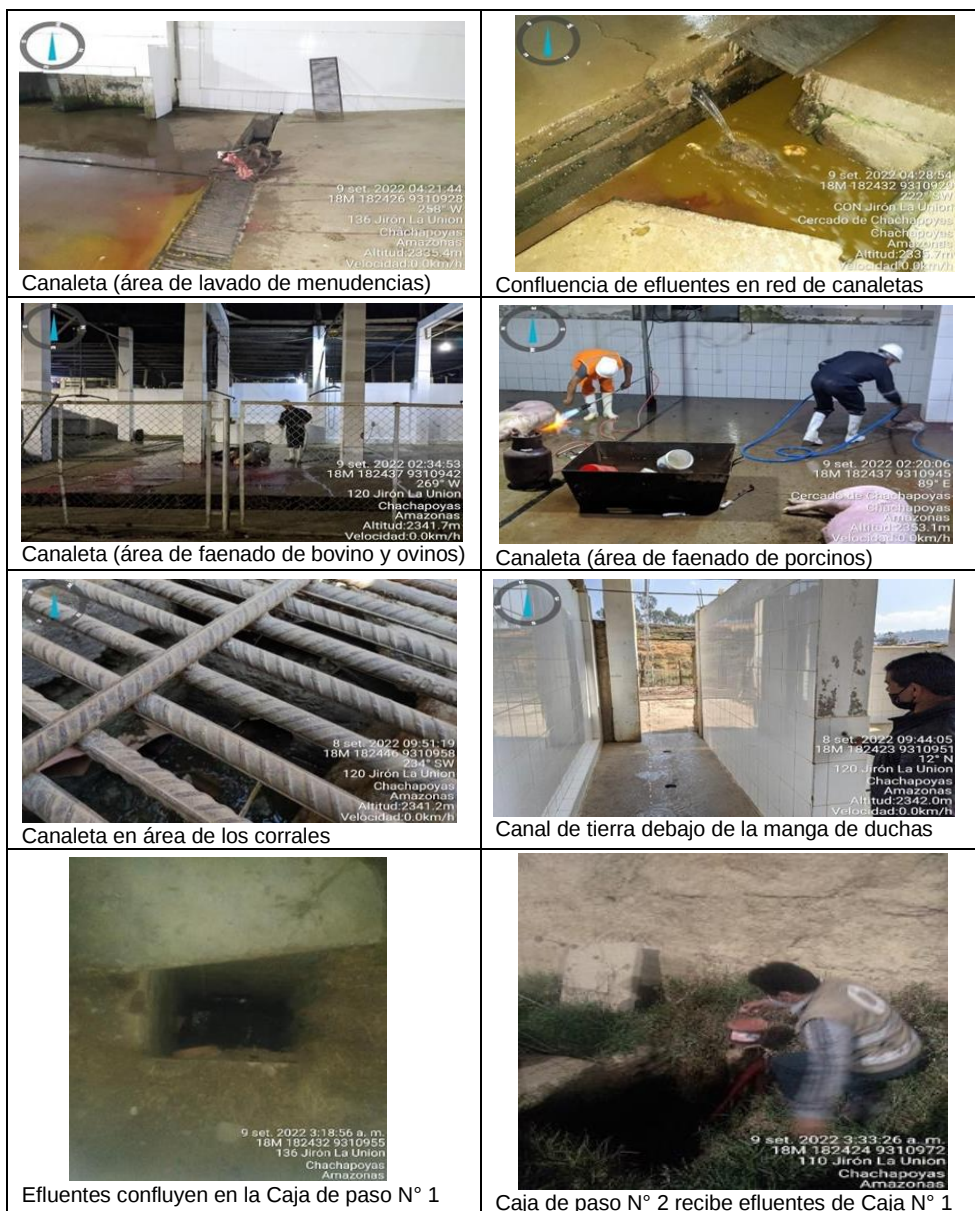
- **Área de faenado de bovinos y ovinos:** En dicha área los efluentes están constituidos por la mezcla de: (i) agua utilizada en la limpieza del ganado bovino y limpieza de los pisos y (ii) sangre y trazas de grasas generadas en el sacrificio del ganado bovino. Cabe precisar que la sangre del faenado de ganado ovino es recolectada en baldes²⁸ para su venta posterior en el mercado local. Además, se verificó que toda la sangre (de bovinos) es arrastrada a la red de canaletas durante la limpieza de los pisos; asimismo, se observó que todo el contenido ruminal del proceso de eviscerado es vertido hacia la red hasta su confluencia con la Caja de paso N° 1.
- **Área de faenado de porcinos:** En dicha área los efluentes están constituidos por la mezcla de: (i) agua utilizada en la limpieza del ganado porcino y limpieza de los pisos y (ii) sangre, restos de cerdas, cascotes y trazas de grasas generados en el sacrificio del ganado porcino. Se verificó que toda la sangre es arrastrada a la red de canaletas durante la limpieza de los pisos, hasta su confluencia con la Caja de paso N° 1.
- **Área de lavado de menudencias:** En dicha área los efluentes están constituidos por la mezcla de: (i) agua usada en las actividades de limpieza de vísceras rojas y blancas y (ii) restos de materia orgánica y grasas. Se verificó que dichos efluentes son arrastrados hacia la red de canaletas, la cual confluye con la Caja de paso N° 1.
- **Área de oreo de carcasas:** En dicha área los efluentes están constituidos por la mezcla de: (i) agua usada en las actividades de limpieza de las carcasas y (ii) restos de materia orgánica y grasas. Se verificó que dichos efluentes son arrastrados hacia la red de canaletas, la cual confluye con la Caja de paso N° 1.

112. Asimismo, la Autoridad Supervisora verificó que los efluentes derivados desde la red de canaletas hacia la Caja de Paso N° 1, ubicada en las coordenadas UTM 18M WGS84 182429E y 9310959N, son conducidos, mediante una tubería subterránea de 6", hacia la Caja de Paso N° 2, en las coordenadas UTM 182423E y 9310975N, en los exteriores de la unidad fiscalizable. A partir de dicha caja se vierten los efluentes, sin previo tratamiento, a la red de alcantarillado administrada por EMUSAP S.A., tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 02: Generación y recorrido de efluentes en la unidad fiscalizable



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Fuente: Acta de Supervisión

b) Conducción de efluentes

113. Durante el recorrido por los exteriores de la unidad fiscalizable, el equipo supervisor de la DSAP verificó que los efluentes procedentes de la Caja de paso N° 1 son colectados por la Caja de paso N° 2, a partir de este punto son derivados, sin tratamiento previo, hacia la red de alcantarillado administrado por EMUSAP S.A, el cual conduce los efluentes por el subsuelo con dirección hacia el este de Chachapoyas. Asimismo, el día 9 de setiembre de 2022, la DSAP verificó la descarga de los efluentes conducidos por la red de alcantarillado sobre la quebrada "Santa Lucía", ubicada en las coordenadas UTM 18M WGS84 182791E y 9311121N; asimismo, observó que los efluentes descargados contenían restos de material ruminal del ganado bovino y ovino faenado, así como con una coloración rojiza, debido a la sangre vertida durante el sacrificio de los animales de abasto.

114. Sobre el particular, es importante señalar que la red de alcantarillado, administrada por EMUSAP S.A., recibe las descargas de los efluentes industriales y domésticos generados en la ciudad Chachapoyas⁴⁹, antes de su vertimiento en la quebrada Santa Lucía. Por su parte, la salida de efluentes desde la Caja de paso N° 2 del Camal Municipal - Chachapoyas al sistema de alcantarillado se ubica a 350 m de la quebrada mencionada. Cabe precisar que, EMUSAP S.A. no cuenta con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) por lo que los efluentes que se vierten en la quebrada Santa Lucía llegan hasta el río Sonche sin tratamiento previo⁵⁰, tal como se aprecia a continuación:



115. De los hechos expuestos, con relación al manejo de los efluentes, se advierte que el administrado sólo cuenta con un sistema de colección mediante canaletas; por lo cual, queda acreditado que no cuenta con un sistema de tratamiento de

⁴⁹ Caracterización de las aguas residuales urbanas de la provincia Chachapoyas, 2009. Ver: <http://repebis.upch.edu.pe/articulos/invest.amazon/v3n1/a7.pdf>

⁵⁰ Entidad Prestadora Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Amazonas - EMUSAP S.A. 2021. Ver: <https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/PET-EPS-EMUSAP-10-05-21-2.pdf>

efluentes generados en la unidad fiscalizable, las cuales **son descargadas sin tratamiento en la quebrada Santa Lucía, cuyo lecho no se encuentra impermeabilizado**.

116. En esa línea de ideas, la DSAP recomienda el empleo de otras técnicas de gestión, tales como la eliminación de los residuos sólidos antes de que estos accedan a la corriente de aguas residuales, que involucra⁵¹:

- Recolectar la sangre mediante dispositivos adecuados (bandejas metálicas u otros) que permita almacenar la totalidad de la sangre.
- Implementar estructuras de concreto o bandejas metálicas que cumplirán con el objetivo de confinar y separar la sangre generada durante el proceso de faenado, para evitar la descarga hacia la red de canaletas de la unidad fiscalizable.
- Implementar contenedores para almacenar la sangre captada en el faenado para su posterior valorización.
- Implementar proceso de limpieza en seco, para el retiro de residuos orgánicos generados a lo largo de los subprocesos de recepción de animales, área de faenado y área de eviscerado, en la unidad fiscalizable.
- Recolectar el estiércol de los corrales en forma manual, mediante el uso de dispositivos que permitan el retiro de la totalidad de dicho residuo (previo a los procesos de limpieza con agua).

117. Sobre lo descrito, es importante mencionar que los efluentes provenientes del faenado de animales de abasto se caracterizan por presentar un alto contenido en materiales orgánicos y, consecuentemente, una elevada demanda bioquímica (DBO) y química (DQO) de oxígeno debido a la presencia de sangre, sebo y mucosas. Asimismo, estas pueden presentar un alto contenido en nitrógeno (de la sangre) y fósforo, además de virus y bacterias patogénicos y no patogénicos y huevos de parásitos. Así como los detergentes y desinfectantes, incluyendo los compuestos ácidos, alcalinos y neutros y desinfectantes pueden acceder a la corriente de aguas residuales después de su aplicación durante las actividades de limpieza de las instalaciones⁵².

118. Es por ese motivo que, la implementación de mejoras en el proceso de faenado para la reducción de carga orgánica y contaminante en los efluentes, así como de un sistema de tratamiento de aguas residuales es imperativo para evitar la contaminación de componentes ambientales, así como de la salud de las personas.

c) Vertimiento final de efluentes

119. La quebrada Santa Lucía transporta los efluentes procedentes de la red de alcantarillado hasta su confluencia con el río Sonche; desde este punto de vertimiento, la distancia estimada a la Caja de paso N° 2 (unidad) es 4,3 km. Al

⁵¹ Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para el procesamiento de carne. Ver: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/467141484219180052/pdf/111932-WP-SPANISH-Meat-Processing-PUBLIC.pdf>

⁵² Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad PROCESAMIENTO DE CARNE (pág. 5). Ver: https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/64a5de69-aa36-4d83-8015-e88d917f64d2/0000199659ESes_Meat_Processing-%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES&CVID=jkD2CoH

respecto, si bien la quebrada Santa Lucía es un afluente del río Sonche, es importante mencionar que, ésta quebrada recibe los efluentes generados no solo en el Camal Municipal – Chachapoyas, sino también de otros generados en diversas actividades, así como los domésticos.

120. La siguiente imagen muestra la ubicación geográfica del punto de salida de efluentes de la unidad fiscalizable hacia la red de alcantarillado, el punto de vertimiento de los efluentes en la quebrada Santa Lucía y el trayecto hasta el río Sonche:

Vertimiento final de efluentes



Elaboración: CAGR

Fuente: Google Earth. Image © 2022 Maxar Technologies

d) Muestreo de efluentes

121. Durante la supervisión regular 2022, el equipo supervisor de la DSAP, realizó la toma de muestra de los efluentes en la Caja de paso N° 2, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 01: Conducción de efluentes

N°	Estación de muestreo	Matriz	Descripción	Coordenadas*		Altitud (m s.n.m.)
				Este	Norte	
1	EF-01	Agua residual industrial	Descarga de efluentes en la Caja de Paso N° 2	182423	9310975	2332

Fuente: CAGR

122. Teniendo en consideración que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental en el que se definan los parámetros de obligatorio cumplimiento, y que no se cuenta con los límites máximos permisibles para aguas residuales de las actividades pecuarias⁵³, los resultados del muestreo ejecutado por el OEFA en el punto de monitoreo EF-01 se han comparado **de manera referencial** con los valores establecidos en la Guía Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el procesamiento de carne del International Finance Corporation del Banco

⁵³

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Mundial (en adelante, Guía IFC del Banco Mundial)⁵⁴.

123. El cumplimiento de dichos valores resulta de especial importancia dado que, los efluentes provenientes del sistema productivo de faenado de animales de abasto son vertidas en un punto (quebrada Santa Lucía) que, por discurrimiento, confluyen con un cuerpo receptor (río Sonche). En este sentido, el muestreo realizado permitió conocer el aporte de los contaminantes de los efluentes generados en el Camal Municipal – Chachapoyas en la red de alcantarillado, administrada por EMUSAP S.A., considerando que los efluentes vertidos a la quebrada Santa Lucía llegan al río Sonche, sin previo tratamiento por parte de dicha empresa.
124. Sobre el particular, cabe precisar que Analytical Laboratory E.I.R.L. (laboratorio acreditado) realizó la evaluación de las muestras tomadas para los parámetros: aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales (SST), fósforo total y nitrógeno total obteniendo el informe IE-22-15648⁵⁵, cuyos resultados evidencian que el administrado excedió los valores máximos permisibles de la Guía IFC del Banco Mundial (norma de referencia), los cuales se expresan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Resultados de muestreo de efluentes

Parámetro	Unidad	IE-22-13690	Guía IFC - Banco Mundial	Porcentaje de exceso
		EF-01		
Aceites y grasas	mg/L	4.00	10	-
DBO ₅	mg/L	7 708	50	15 316%
DQO	mg/L	26 640.8	250	10 556.3%
SST	mg/L	297.9	50	495.8%
Fósforo total	mg/L	11.762	2	488.1%
Nitrógeno total	mg/L	61.367	10	513.7%

Fuente: Analytical Laboratory E.I.R.L.
Elaboración: CAGR

125. Como se puede apreciar en el Cuadro N° 02, se evidencia un **exceso de los valores de DBO₅, DQO y SST en 15,316%, 10,556.3% y 495.8%**, respectivamente, los cuales evidencian la presencia de una alta concentración de materia orgánica en los efluentes; lo que conllevaría a la desoxigenación del cuerpo receptor, poniendo en riesgo la vida acuática. La presencia de una alta concentración de materia orgánica podría contener una gran diversidad de microorganismos patógenos⁵⁶. Los patógenos zoonóticos pueden ser bacterias, virus, parásitos o agentes no convencionales y propagarse a los humanos por contacto directo o a través de los alimentos, el agua o el medio ambiente⁵⁷.

⁵⁴ Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para el procesamiento de carne. Ver: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/467141484219180052/pdf/111932-WP-SPANISH-Meat-Processing-PUBLIC.pdf>

⁵⁵ Mediante Carta N° 00012 del 22 de agosto de 2022 (Registro N° 2022-I01-030070), se remitió al administrado los resultados del monitoreo realizado durante la acción de supervisión, incluyendo el Informe de Ensayo N° IE-22-13690

⁵⁶ Contaminantes emergentes en aguas, efectos y posibles tratamientos. Ver <http://www.scielo.org.co/pdf/pml/v7n2/v7n2a05.pdf>

⁵⁷ Organización Mundial de la Salud. Ver: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/zoonoses>.

126. En efecto, este escenario supone un inconveniente para la recuperación del sistema a partir de la capacidad de retención e infiltración propia de los ecosistemas riparios (comunidades bióticas que viven en la margen izquierda de la quebrada Santa Lucía y en ambas márgenes del río Sonche)⁵⁸.
127. Por su parte, el equipo supervisor de la DSAP advirtió el **exceso de los valores de fósforo total y nitrógeno total en 488.1% y 513.7%, respectivamente**, generan procesos de eutrofización, lo cual trae serias consecuencias en las funciones naturales de los cuerpos hídricos, como la remoción de los nutrientes y materia orgánica, y la disminución de su tasa de infiltración y retención de agua⁵⁹. De manera general, la eutrofización promueve la erosión hídrica, el aumento de la biomasa y el empobrecimiento de la biodiversidad⁶⁰.
128. Asimismo, quedó acreditado que, respecto de los parámetros DBO5, DQO, SST, Fósforo total y Nitrógeno total, el administrado excedió los valores máximos referenciales de la Guía IFC del Banco Mundial.
129. En consecuencia, considerando lo antes detallado, la DSAP advirtió que **el administrado no ha implementado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados como producto de la actividad de faenado de animales de abasto**.
130. Al respecto, es preciso señalar que el administrado no puede desatender la obligación de implementar y ejecutar medidas de prevención y control respecto a los efluentes generados en la unidad fiscalizable; pues al ser el titular de la actividad agraria se encuentra obligado a ejecutar medidas para prevenir y controlar los efluentes que genera, las cuales deben ser eficientes para poder mitigar los impactos negativos ambientales generados durante el desarrollo de la actividad de faenado de animales de abasto.
131. Cabe precisar que, en el Informe de Supervisión, la DSAP no ha realizado una clasificación de las medidas que el administrado aplica o debió aplicar para la prevención y control respecto del manejo de sus efluentes; sin perjuicio de ello, en la presente resolución es importante señalar y tener en cuenta la definición de medidas de control señalada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en la Resolución N° 399-2023-OEFA/TFA-SE⁶¹ del 17 de agosto de 2023, en cuanto precisa que las **medidas de control son acciones que se**

⁵⁸ Fuentes de contaminación estacionales en la cuenca del río Utcubamba, región Amazonas, Perú. Ver: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-32992018000100011
Sistema riparios: Comunidades bióticas que viven en ambos lados de los ríos, quebradas, lagos e incluso algunos humedales. Mantienen una diversidad de plantas y animales, y en muchos casos es refugio de especies vulnerables. Provee de hábitat a especies silvestres, y a la vez que actúa como corredor para el movimiento entre parches de vegetación en el paisaje fragmentado. Por lo general son ecosistemas más fértiles y productivos, con mejor calidad de suelos, y es la última línea de defensa para la protección de la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos. Ver: Efecto del ancho los ecosistemas riparios en la conservación de la calidad del agua y la biodiversidad en la microcuenca del río Sesesmiles, Copán, Honduras. <http://orton.catie.ac.cr/REPDOC/A0683E/A0683E.PD>

⁵⁹ Informe de la situación del medio ambiente en México. Capítulo 3: La degradación de los suelos en México. Ver: https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_2008/03_suelos/cap3_2.html

⁶⁰ Contaminación de los cuerpos hídricos. Ver: https://aguas.igme.es/igme/publica/libro43/pdf/lib43/3_1.pdf

⁶¹ Consultado en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6150273/5429748-resolucion-n-399-2023-oefta-se.pdf?v=1712345723>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ejecutan cuando el impacto negativo al ambiente ya se ha generado, en la medida que están orientadas a reducir la magnitud del mismo; por otro lado, las **medidas de prevención** son acciones que se adoptan para evitar los impactos negativos, es decir de forma previa a la ocurrencia de los impactos.

132. En ese contexto, en el presente caso, tomando en cuenta las definiciones expuestas por el TFA sobre medidas de prevención y control, esta Subdirección en ejercicio de sus facultades como Autoridad Instructora, advierte que los hechos que son materia de imputación corresponden a medidas de prevención y control, por lo tanto, corresponde imputar que el administrado que no ha adoptado medidas de prevención, control y buenas prácticas ambientales respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto que descargan directamente a la red de alcantarillado hasta la quebrada Santa Lucía, sin tratamiento previo.
133. En línea con lo anterior, se advierte que el administrado debió **adoptar, como mínimo, las siguientes medidas de prevención** para reducir la carga orgánica presente en las aguas residuales que genera producto del faenado de animales de abasto:
- Implementar sistemas de ahorro de agua (hidro lavadoras, pistolas a presión u otras análogas).
 - Implementar la limpieza en seco de residuos sólidos orgánicos.
 - Implementar dispositivos adecuados para la separación y recojo de sangre.
 - Implementar sistemas de retención de sólidos.
134. Por otro lado, se advierte que el administrado además de cumplir con las medidas de prevención antes señaladas, también debe cumplir con la **adopción de las siguientes medidas de control:**
- Cese de vertimientos al alcantarillado.
 - Implementación de trampas de grasas, o desnatadoras o separadores de aceite/agua, para separar sólidos flotantes.
 - Implementación de un sistema de tratamiento primario, secundario y terciario de sus aguas residuales previo al vertimiento.
 - Monitoreo ambiental de aguas residuales tratadas con miras al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y/o la guía IFC del banco mundial para el faenamiento de ganado.
135. Por tanto, la SFAP, en uso de su facultad instructora consideró iniciar al administrado un PAS, por cuanto se determinó que existe evidencia suficiente de que el administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.
- c) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2**
136. Mediante su escrito de descargos I el administrado presentó diversos cuestionamientos a la mencionada conducta infractora. No obstante, mediante su escrito de descargos II, el administrado indicó que reconoce su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 y, en consecuencia, solicita que se le aplique una reducción del 30% de la multa a imponerse.

137. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dicho hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se aplicará el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta.
138. En tal sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.
139. Por lo tanto, conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dicha conducta infractora.**

IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Marco Normativo

140. El artículo 33° del Decreto Legislativo N°1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS)⁶², dispone que la segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada, quedando prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.
141. Asimismo, los numerales a) e i) el artículo 55° del mismo cuerpo legal⁶³, señalan que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí, además, del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias.

62

LGIRS

Artículo 33.- Segregación

La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada.

Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos. (...)

63

LGIRS

Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)

142. En concordancia, con el artículo 51° del RLGIRS⁶⁴, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, el cual precisa que el generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final, en la fuente de generación no municipal.

143. Cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el subnumeral 12.2.2 del numeral 1.2 del ítem 1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones establecido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁶⁵.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

144. Previamente, debemos tener en cuenta lo dispuesto en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019 del 18 de marzo de 2019 Segunda Edición, que es la versión actualizada de la NTP 900.058.2005, aprobada con Resolución Directoral N°003-2019- INACAL/DN (en adelante, NTP 900.058.2019), que establece lo siguiente:

"5. Aplicación del código de colores Esta Norma Técnica Peruana se aplica a los residuos del ámbito de gestión municipal y no municipal. El código de colores deberá ser utilizado en los recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos, o en las etiquetas que identifiquen el residuo sólido a almacenar. (...)

5.2 Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

64

LGIRS

Artículo 51.- Segregación en la fuente

El generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.

Elo, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación no municipal.

65

RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
12.2.2*	No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos sólidos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 33 y Literal a) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

*Código de infracción conforme a lo señalado en el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones, previsto en la modificatoria del artículo 135°, establecida por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. No obstante, se deja constancia, que correlativamente correspondería al código 1.2.2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

NOTA 1: Los residuos peligrosos deberían ser almacenados de manera diferenciada y manejados de acuerdo a la normativa vigente.

NOTA 2: Se recomienda enjuagar los envases de residuos aprovechables para garantizar su aprovechamiento. Los generadores definirán los tipos de residuos sólidos a almacenar de manera diferenciada, en función a su generación"

145. Ahora bien, conforme registró el equipo supervisor de la DSAP en el ítem 4 de la sección 2. Hechos y funciones verificadas del Acta de Supervisión y numerales 58 al 66 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que, en la unidad fiscalizable se generan i) residuos orgánicos (restos de grasa, órganos decomisados, astas y contenido ruminal) y ii) residuos sólidos similares a los municipales (no aprovechables).
146. Asimismo, del recorrido a las instalaciones de la unidad fiscalizable, el equipo supervisor de la DSAP verificó ocho (08) contenedores de plástico de 200 L de capacidad estimada: dos (02) de color amarillo, uno (01) de color verde, cuatro (04) de color gris y uno (01) de color azul, ubicados al lado del área de lavado de menudencias, en las coordenadas referenciales UTM 18M WGS84 182424E, 9310932N (Conforme se puede apreciar en: TimePhoto_20220908_094239 y TimePhoto_20220908_094247 del registro fotográfico contenido en el expediente de supervisión).
147. Por otro lado, se observó que dichos contenedores no almacenaban residuos en su interior, ni se encontraban rotulados, con excepción de un (01) contenedor gris que tenía una rotulación con plumón sobre el tipo de residuo orgánico que almacena.
148. No obstante, el equipo supervisor de la DSAP hizo constar que, en el transcurso de la supervisión y de forma voluntaria, el administrado implementó etiquetas en cinco (05) de los ocho (08) contenedores con la denominación "residuos orgánicos" en letras negras y sobre papel bond A4 con fondo blanco, tal como se detalla en el siguiente cuadro; sin embargo, se determinó que, dicha acción no sería suficiente para subsanar el presente incumplimiento.

Cuadro N° 03: Segregación en ocho (08) contenedores en las granjas

Detalle	Antes	Después
Contenedor 1	Un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color amarillo, sin rótulo y sin residuos en su interior.	Se verificó un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color amarillo, con el rótulo "residuos orgánicos" con fondo blanco y sin residuos en su interior.
Contenedor 2	Un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color verde, con rótulo "depósito de hígados malogrados" y sin residuos en su interior.	Se verificó un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color verde, rótulo "residuos orgánicos" con fondo blanco y sin residuos en su interior.
Contenedor 3	Un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color gris, sin rótulo y sin residuos en su interior.	Se verificó un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color gris, rótulo "residuos orgánicos" con fondo blanco y sin residuos en su interior.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Contenedor 4	Un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color gris, sin rótulo y sin residuos en su interior.	Se verificó un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color gris, rótulo "residuos orgánicos" con fondo blanco y sin residuos en su interior.
Contenedor 5	Un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color gris, sin rótulo y sin residuos en su interior.	Se verificó un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color gris, rótulo "residuos orgánicos" con fondo blanco y sin residuos en su interior.
Contenedor 6	Un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color gris, sin rótulo y sin residuos en su interior.	No se encontró dicho contenedor.
Contenedor 7	Un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color gris, sin rótulo y sin residuos en su interior.	No se encontró dicho contenedor.
Contenedor 8	Un contenedor de plástico de 200 L aprox., de color azul, sin rótulo y sin residuos en su interior.	No se encontró dicho contenedor.

Elaboración: CAGR

149. Sobre el particular, la DSAP verificó que el administrado cuenta con contenedores para el almacenamiento de residuos orgánicos que incumplen con el código de colores establecido en la NTP 900.058.2019, el cual establece que el color marrón corresponde a los contenedores que almacenan residuos orgánicos o, en su defecto, a las etiquetas que identifiquen estos contenedores. No obstante, los contenedores son de diferentes colores y la rotulación no corresponde al color definido para los "residuos orgánicos".
150. Sobre lo expuesto, es importante precisar que, la aplicación de los estándares establecidos en la NTP 900.058.2019 deben ser considerados por los generadores de residuos sólidos no municipales, para evitar riesgos de una manipulación indebida o una segregación incorrecta de residuos sólidos. En efecto, los contenedores de residuos sólidos no municipales deberán estar correctamente identificados, respetando el código de colores, lo contrario conllevaría a que se mezclen residuos que podrían ser incompatibles entre sí, causando reacciones dañinas para el medio ambiente y la salud de las personas.
151. En ese sentido, la conducta de no implementar correctamente el código de colores en dispositivos, contenedores y/o sus etiquetas podría causar confusión durante el almacenamiento y segregación de los residuos de acuerdo con su naturaleza, diferenciando los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles, por lo cual, se limita la oportunidad de valorizarlos, a través del reaprovechamiento, reúso y reciclaje. Por consiguiente, se prescinde de su uso potencial como recurso económico, hacia otras opciones que eviten su disposición final, lo que a su vez redundaría negativamente en el objetivo que persigue la norma, que es, entre otros, extender el tiempo de vida útil de los rellenos sanitarios, dado su limitado número a nivel nacional.
152. En ese sentido, conforme se desprende de las evidencias recabadas, la Autoridad de Supervisión, concluyó que el administrado no realiza una adecuada segregación de sus residuos sólidos, dado que ninguno de los contenedores cuenta con la rotulación para el tipo de almacenamiento al que fue asignado, o con el código de colores dispuesto en la NTP 900.058.2019 según los residuos que almacenan en su interior.

153. Por tanto, la SFAP, en uso de su facultad instructora consideró iniciar al administrado un PAS, por cuanto se determinó que existe evidencia suficiente de que el administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3
154. Mediante su escrito de descargos I el administrado presentó diversos cuestionamientos a la mencionada conducta infractora. No obstante, mediante su escrito de descargos II, el administrado indicó que reconoce su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 3 y, en consecuencia, solicita que se le aplique una reducción del 30% de la multa a imponerse.
155. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dicho hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se aplicará el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta.
156. En tal sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
157. Por lo tanto, conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dicha conducta infractora.**
- IV.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**
- a) Marco Normativo
158. El literal d) del artículo 55° del LGIRS⁶⁶ establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo. Por su parte el literal i) del mismo artículo y ley establece la obligación de cumplir con las demás obligaciones

66

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(…) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(…) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(…) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(…) La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. Aunado a ello, precisa que la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en la referida Ley, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

159. En concordancia, el literal b) del artículo 34° de la LGIRS⁶⁷ modificado por Decreto Legislativo N° 1501, establece que el generador de residuos no municipales debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.
160. Asimismo, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS⁶⁸ modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece como obligación para los generadores de residuos no municipales el contratar a una empresa operadora de residuos sólidos (en adelante, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan.
161. Por su parte, el artículo 69° del RLGIRS⁶⁹, precisa que la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.
162. Cabe indicar que, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra en el numeral 1.2.6 del artículo 135° del RLGIRS⁷⁰, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

⁶⁷ **LGIRS, modificado por modificado por Decreto Legislativo N° 1501**

Artículo 34°.- Segregación en la fuente

(...) Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; (...).

(...) La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales.- El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

⁶⁸ **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:

(...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

⁶⁹ **RLGIRS**

Artículo 69.- Aspectos generales

La disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final. Los residuos sólidos no municipales similares a los municipales pueden ser dispuestos en rellenos sanitarios de gestión municipal, de conformidad con el artículo 47 del presente Reglamento. Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de las actividades de la construcción y demolición deben disponerse en escombreras o rellenos sanitarios que cuenten con celdas habilitadas para tal fin. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento regula las condiciones y características de las escombreras.

⁷⁰ **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

Artículo 135.- Infracciones (...)

Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
------------	------------------------	--	---------



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"b) Análisis del hecho imputado N° 4

163. Conforme a lo registrado por el equipo supervisor de la DSAP en el ítem 8 de la sección 2. Hechos y funciones verificadas del Acta de Supervisión y numerales 71 al 79 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que, en la unidad fiscalizable se generan i) residuos orgánicos (restos de grasa, órganos decomisados, astas y contenido ruminal) y ii) residuos sólidos similares a los municipales (no aprovechables).
164. Por otro lado, durante la acción de supervisión, el administrado manifestó al equipo supervisor de la DSAP que, **mensualmente genera 3077 kg** de residuos orgánicos en la unidad fiscalizable, los cuales son almacenados en contenedores de plástico de 200 L hasta su entrega al servicio de recolección municipal, los días lunes, miércoles y viernes, para finalmente ser dispuestos en el botadero municipal de Chachapoyas.
165. Sobre el particular, el administrado presentó una Constancia de disposición de residuos sólidos, con fecha de emisión del 8 de setiembre de 2022, en donde el equipo supervisor constató que la Sub Gerencia de Comercialización, responsable del matadero municipal, **viene realizando la disposición de los residuos sólidos generados durante el faenado de animales de abasto, a través de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos, los días lunes, miércoles y viernes en el turno tarde**; en efecto, se verificó que, dicha constancia fue emitida por la directora de la Unidad de Gestión de Residuos Sólidos de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.
166. Al respecto, es importante considerar que, la inadecuada disposición final de los residuos orgánicos podría generar un alto riesgo de contaminación ambiental, ya que los residuos provenientes del Camal Municipal tienen elevadas concentraciones de materia orgánica, tanto disueltas como en suspensión, y se descomponen rápidamente, por lo que generaría gases como metano (CH₄) y dióxido de carbono (CO₂) durante su proceso de descomposición, gases de efecto invernadero asociados al incremento de temperatura y el calentamiento global planeta; así como hidrógenos sulfurados y otros derivados del azufre relacionados a la producción de malos olores, proliferación de vectores y en enfermedades de transmisión vectorial.
167. Por lo que, **es importante que el administrado disponga sus residuos orgánicos con una EO-RS debidamente autorizada**, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIS; **sin embargo, teniendo en cuenta lo detallado líneas arriba se advierte que el administrado no ha cumplido con contratar a una EO-RS, infringiendo de esa manera la normativa ambiental.**

1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES		
1.2	SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS		
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave Hasta 1 500 UIT

168. Por tanto, la SFAP, en uso de su facultad instructora consideró iniciar al administrado un PAS, por cuanto se determinó que existe evidencia suficiente de que el administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos orgánicos que genera, incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4
169. Mediante su escrito de descargos I el administrado presentó diversos cuestionamientos a la mencionada conducta infractora. No obstante, mediante su escrito de descargos II, el administrado indicó que reconoce su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 4 y, en consecuencia, solicita que se le aplique una reducción del 30% de la multa a imponerse.
170. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dicho hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se aplicará el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta.
171. En tal sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
172. Por lo tanto, conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 4 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dicha conducta infractora.**
- IV.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente.**
- a) Marco Normativo
173. Los literales f) e i) del artículo 55° de la LGIRS⁷¹ establecen que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos; así como el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicho cuerpo normativo.
174. Ello en concordancia con literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del RLGIRS

71

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...).

modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁷², que dispone que las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal, están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, por ello, deben reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

175. En esa misma línea, los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- en formato digital, a través del SIGERSOL, conforme lo establece el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁷³.

176. Cabe indicar que, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa, se encuentra regulada en el subnumeral 1.1.2. del numeral 1.1. del ítem 1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones establecido en el artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁷⁴.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

177. Conforme a lo registrado por el equipo supervisor de la DSAP en el ítem 10 de la sección 2. Hechos y funciones verificadas del Acta de Supervisión y numerales 82 al 87 del Informe de Supervisión, durante la supervisión regular 2022, la Autoridad

⁷² **RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

(...) 13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...) c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...).

⁷³ **RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.**

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...) 48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- (...) en formato digital, a través del SIGERSOL. (...).

⁷⁴ **RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.**

Artículo 135°. – Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Supervisora verificó que el administrado no elaboró ni reportó a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021.

178. Cabe indicar que, de la búsqueda efectuada en la Plataforma del SIGERSOL (Consulta realizada en la Plataforma del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos – SIGERSOL), la DSAP advirtió que el administrado no ha presentado la declaración correspondiente.
179. Al respecto, la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo y en la forma prevista en la normativa, tiene por finalidad que la Autoridad de Supervisión pueda verificar oportunamente las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, información relevante que se requiere para evaluar la gestión y el desempeño ambiental en el marco de las funciones de supervisión ambiental.
180. Por tanto, la SFAP, en uso de su facultad instructora consideró iniciar al administrado un PAS, por cuanto se determinó que existe evidencia suficiente de que el administrado no reportó a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2021, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

181. Mediante su escrito de descargos I el administrado presentó diversos cuestionamientos a la mencionada conducta infractora. No obstante, mediante su escrito de descargos II, el administrado indicó que reconoce su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 5 y, en consecuencia, solicita que se le aplique una reducción del 30% de la multa a imponerse.
182. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dicho hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se aplicará el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta.
183. En tal sentido, en el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente
184. Por lo tanto, conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 5 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dicha conducta infractora.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

185. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁵.
186. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
187. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
188. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

75

LGA**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

76

Ley del SINEFA**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

189. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hecho imputado N° 2

190. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.
191. Cabe precisar que, dentro de los aspectos ambientales de los camales, la generación de residuos sólidos, específicamente de tipo orgánico, provocan serios problemas ambientales en recursos hídricos, suelo y aire, ya que no son manejados adecuadamente, teniendo entre ellos: estiércol, pelos, grasas, pedazos de carne, huesos, proteínas u otras partes no comestibles, siendo estos entre el 20 al 50% del animal dependiendo del tipo, de los cuales la mayor parte son desechos putrescibles y deben manejarse cuidadosamente para prevenir malos olores y difusión de enfermedades⁷⁷.
192. Asimismo, de las fuentes generadoras de residuos sólidos en mataderos, los principales son los corrales, el proceso de descuerado y corte, y el proceso de evisceración, siendo en estos dos últimos las fuentes de generación de pezuñas, huesos y cuernos, así como el rumen y la sangre, materia causante de la mayor contaminación al poseer, lignocelulosa, mucosas y fermentos digestivos, además de un elevado contenido de microorganismos patógenos. Por ello, la segregación y tratamiento, en particular de este tipo de residuos, es crítico, siendo importante implementar las medidas preventivas a fin de reducir y/o mitigar el impacto potencial de estos.
193. Por lo tanto, el no segregar los residuos generados del beneficio de animales y otros residuos inorgánicos generados, no le permite al administrado determinar los posibles impactos ambientales que estaría generando o podría generar en el suelo, y así, no poder implementar las alternativas de solución, mitigación y/o controles asumidos por su instrumento de gestión ambiental aprobado.
194. Es por ello que del análisis del hecho imputado se advirtió la disposición de residuos orgánicos a la intemperie, descomponiéndose sin la debida segregación, almacenamiento y disposición que implica el manejo de residuos sólidos de esta naturaleza, toda vez que, dichos residuos no se encuentran contenidos en algún recipiente de acuerdo a sus características (peso, volumen, características físicas, químicas o biológicas); por lo que no garantiza la seguridad, higiene y orden en su almacenamiento, a fin de evitar fugas, derrames o dispersión de los mismos; en consecuencia, no garantiza el adecuado manejo de los residuos generados en el proceso.

⁷⁷

Tesis de Grado: Manual para el Manejo Adecuado de los Residuos Sólidos Generados en el Camal Municipal de Riobamba.
Disponible en: <http://dspace.esPOCH.edu.ec/bitstream/123456789/1294/1/26T00003.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

195. Sin embargo, a lo largo del presente PAS, el administrado ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que ya no continuará con el desarrollo de las actividades, en efecto ya no se generarán efectos nocivos al ambiente.
196. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁷⁸, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
197. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷⁹.
198. En función a lo señalado, en el caso en particular, durante la supervisión regular 2022, la DSAP detectó el incumplimiento anteriormente descrito, pero en el Informe de Supervisión no ha evidenciado que dicha conducta haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que requieran ser remediados, mitigados o compensados por el administrado.
199. Por lo que, de dictarse una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos de esta, sino, más bien, a la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
200. En ese sentido, en el presente caso, la medida correctiva no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora.**
201. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V.2.2 Hechos imputados N° 3 y N° 4

202. Las conductas infractoras están referidas a que el administrado:

⁷⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

⁷⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1734748>

- No segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento **(Hecho imputado N° 3)**
 - No asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento **(Hecho imputado N° 4)**
203. En este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
204. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
205. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado ha presentado información que demuestran el cese de las conductas infractoras materia de análisis con fecha 18 de enero de 2023 (fecha en que se suscribió el acta de inicio de obra, en la que entre otros aspectos se confirmó, que el terreno se encuentra disponible para la ejecución de obra). Adicionalmente, cabe indicar que, el Informe de Supervisión no obra información respecto a la existencia de impactos negativos en el ambiente ocasionados por las conductas infractoras que el administrado deba revertir, remediar o compensar.
206. Por tanto, se advierte que el dictado de medidas correctivas, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras, sino más bien a la acreditación a futuro del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
207. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde dictar una medida correctiva respecto de las presentes conductas infractoras.**
208. Es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- V.2.3. Hecho imputado N° 5**
209. La conducta infractora está referida a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.

210. Al respecto, el no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los plazos establecidos, impide a la autoridad de supervisión ambiental conocer oportunamente el contexto de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, información relevante que se requiere para evaluar la gestión y el desempeño ambiental en el marco de las funciones de supervisión ambiental.
211. Sobre lo indicado, cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
212. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
213. En el caso en particular, la obligación materia de análisis es una obligación de carácter formal, por tanto, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
214. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, esta Autoridad considera que **no corresponde dictar una medida correctiva respecto de la conducta infractora en análisis**.
215. Es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

216. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa total de **41.723 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).
217. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con sus descargos al Informe Final de Instrucción. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

218. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en el plazo previsto hasta antes de la emisión de la resolución final (-30%), corresponde la aplicación de los respectivos descuentos, conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS. Por lo tanto, la multa asciende a **12.886 UIT**, conforme al siguiente detalle⁸⁰:

Tabla N° 1: Multa Calculada con la reducción del 30%

N°	Conductas Infractoras	Multa Calculada	% de Reducción	Multa final con reducción del 30%
2	El administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.	39.029 UIT	(-30%)	11.000 UIT ⁸¹
3	El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.534 UIT	(-30%)	0.374 UIT
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.921 UIT	(-30%)	1.345 UIT
5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	0.239 UIT	(-30%)	0.167 UIT
Multa Total				12.886 UIT

219. No obstante, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁸², la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
220. Al respecto, cabe indicar que, a través de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2021 y 2024, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria, evidenciando que estos ingresos correspondan a actividades vinculadas con la actividad sujetas al sector agrario. En atención a ello, el administrado presentó la información de

⁸⁰ Al respecto, cabe indicar que el administrado mediante sus escritos de descargos no ha presentado argumentos y/o medios de prueba de observación del cálculo de las multas del presente PAS.

⁸¹ Cabe precisar que con la reducción del 30% por reconocimiento de la comisión de la infracción la multa a imponer pasaría de 39.029 UIT a 27.320 UIT.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el tope legal de multa previsto para este tipo infractor está en el rango de hasta 11 UIT (numeral 1.2.1 del RISASA). Al encontrarse la multa calculada sobre el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con el monto tope, el cual asciende a 11.000 UIT.

⁸² **RPAS**

Artículo 12° . - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

sus ingresos de utilización del camal correspondientes al año 2021⁸³, mediante escrito con registro N° 2025-E01-072174 del 29 de mayo de 2025, los que ascendieron a 13.279 UIT.

221. En base a lo expuesto, el monto total de la multa correspondiente a las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5, la cual asciende a **12.886 UIT**, supera el 10% de los ingresos del año 2021 (**1.328 UIT**). Por lo tanto, la multa total resulta confiscatoria para dichas conductas infractoras, por lo que corresponde aplicar como máximo una multa equivalente al tope legal del 10% de los ingresos brutos del año 2021, cuyo monto asciende a **1.328 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2 – Multa con Análisis de No Confiscatoriedad

Hecho imputado	Multa Calculada	(%)	Multa Final
Hecho imputado n.° 2	11.000 UIT	85.400%	1.134 UIT
Hecho imputado n.° 3	0.374 UIT	2.900%	0.039 UIT
Hecho imputado n.° 4	1.345 UIT	10.400%	0.138 UIT
Hecho imputado n.° 5	0.167 UIT	1.300%	0.017 UIT
Total	12.886 UIT	100.000%	1.328 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

222. Por lo tanto, en base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se dispone una sanción de **1.328 UIT** para las conductas infractoras contenidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 3: Multa Final luego de análisis de no confiscatoriedad

N°	Conductas Infractoras	Multa final
2	El administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.	1.134 UIT
3	El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.039 UIT
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.138 UIT
5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	0.017 UIT
Multa Total		1.328 UIT

223. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3375-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma

⁸³

Cabe precisar que, considerando que las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5 corresponden a la fecha de comisión del año 2022, entonces para el análisis de no confiscatoriedad solo se tomarán en cuenta los ingresos correspondientes al año 2021.

parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁴ y se adjunta.

224. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

225. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
226. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 4: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁸⁶	MC
1	El administrado desarrolla la actividad de faenado de animales de abasto sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.	NO	SI	-	SI	SÍ (-30%)	NO
3	El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SÍ (-30%)	NO
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	-	SI	SÍ (-30%)	NO

84

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

85

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

86

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁸⁶	MC
5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	SÍ (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

227. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0203-2025-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.328 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
2	El administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.	1.134 UIT
3	El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.039 UIT
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.138 UIT
5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	0.017 UIT
Multa Total		1.328 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0203-2025-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS**, en relación a la presunta conducta infractora descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0203-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁷.

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 8°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la

87

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JMALCA]

JWMS/Magy



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO 1

CAM: 20251200170 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
2	El administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.	00052522512	1.134 UIT
3	El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00052532512	0.039 UIT
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00052542512	0.138 UIT
5	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	00052552512	0.017 UIT
Multa total CAM: 20251200170			1.328 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03788249"



03788249



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2022-I01-040046

INFORME n.º 03375-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Nerida Quispe Paquiyauri
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Municipalidad Provincial Chachapoyas

REFERENCIA : Expediente n.º 0250-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 24 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0203-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificado el 29 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Provincial Chachapoyas (en adelante, **el administrado**) por la comisión de cinco (5)¹ presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 27 de noviembre del 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00380-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de cuatro (4) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **1.328 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de Multa n.º 02402-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

¹ De acuerdo con el análisis técnico-legal, se propone el archivo del hecho imputado n.º 1.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0250-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 02927-2025-OEFA/DFAI, de 23 de diciembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a los Hechos Imputados n.ºs 2, 3, 4 y 5; efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo entonces una reducción de multa del 30%.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, **MCM**)³. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, los costos evitados del hecho imputado n.º 2, se encuentra en el Escenario 2, toda vez que corresponden a obligaciones fiscalizables ambientales que involucran, entre otros costos de personal. En esa línea, mediante registro n.º 2025-E01-119536 de fecha 23 de diciembre de 2025, el administrado adjuntó una factura electrónica, a fin de que pueda ser empleado para el cálculo de la multa de la conducta infractora bajo análisis. Sobre el particular, en la sección “D” del presente informe se procederá a analizar lo alegado por el administrado, en aras de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso.

Respecto al hecho imputado n.º 3, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, esta subdirección no tiene información suficiente para determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluada.

Asimismo, respecto a los hechos imputados n.ºs 4 y 5, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. Sin embargo, hasta la emisión del presente informe, el administrado

(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

no ha presentado comprobantes de pago ni facturas asociadas a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme al derecho.

Esta subdirección, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las inversiones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Lo descrito anteriormente involucrará un mayor esfuerzo operativo en el cálculo de multas por la desagregación correspondiente; más dicho esfuerzo será directamente proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 23 de diciembre de 2025, mediante escritos con registro n.º 2025-E01-157289 (en adelante, **escrito de descargos al IFI**), tal como sigue:

Respecto a los comprobantes de pago:

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

4.2. Se señala a su vez que no es posible remitir recibos de caja y/o comprobantes de pago físicos en su totalidad, debido a que estos se encuentran en el Archivo Central y a la fecha este último se encuentra en situación de moranza; sin embargo, se identificó un gasto por adquisición de una hidro lavadora para el camal municipal, el mismo que se adjunta.

(…)”

Respuesta a dicho descargo:

- Respecto al costo de adquisición de una hidro lavadora para el camal municipal

Cabe indicar que, de acuerdo a lo indicado en el numeral IV.1 sección A, respecto al hecho imputado n.º 2, se identifica que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas en el hecho imputado, motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago (facturas, boletas o recibo por honorarios) debidamente sustentados, por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado; asimismo, cabe mencionar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

Sobre ello, el administrado adjunta la Factura Electrónica n.º E001-290, de fecha 10 de diciembre 2021, emitida por la empresa INDICON PERU S.A.C., la cual se detalla a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 1: Comprobante presentado por el administrado

INDICON PERU S.A.C. CAL. ISAAC NEWTON 2137 URB. EL TREBOL ET. UNO LOS OLIVOS - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20603185391 E001-290						
Fecha de Emisión : 10/12/2021 Señor(es) : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS RUC : 20168007168 Dirección del Receptor de la factura : JR. ORTIZ ARRIETA 588 CHACHAPOYAS Dirección del Cliente : JR. ORTIZ ARRIETA 588 AMAZONAS-CHACHAPOYAS-CHACHAPOYAS Tipo de Moneda : SOLES Observación :		Forma de pago : Crédito						
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario				
1.00	UNIDAD	0478	HIDROLAVADORA - KARCHER MODELO: HD6/13C SERIE: BTS1170615	6440.68				
Sub Total :				S/ 6,440.68				
Ventas :				S/ 0.00				
Anticipos :				S/ 0.00				
Descuentos :				S/ 0.00				
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00				S/ 6,440.68				
Valor Venta :				S/ 0.00				
ISC :				S/ 0.00				
IGV :				S/ 1,159.32				
Otros Cargos :				S/ 0.00				
Otros Tributos :				S/ 0.00				
Monto de redondeo :				S/ 0.00				
Importe Total :				S/ 7,600.00				
SON: SIETE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES								
Información del crédito Monto neto pendiente de pago : S/ 7,600.00 Total de Cuotas : 1								
Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	17/12/2021	7,600.00						
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.								

Fuente: Escrito de descargos al IFI.

En tal sentido, para su posible estimación en el cálculo del costo evitado, la factura electrónica en mención debe de reunir al menos el criterio de validez y especificidad⁶ que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁷ (en adelante, **el TFA**).

En relación con el criterio de validez, se realizó la consulta ante la SUNAT donde se evidencia que la Factura Electrónica n.º E001-290 es válida, conforme se detalla a continuación:

⁶ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁷ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

Imagen n.º 2: Factura Electrónica Consultada en el Portal de la SUNAT

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico
Resultado de la Consulta La Factura Electrónica E001-290 es un comprobante de pago válido.

Fuente: Consulta de Validez del Comprobante de Pago Electrónico en la SUNAT.

Disponible en: <https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

En cuanto al criterio de especificidad, de la revisión de la Factura Electrónica n.º E001-290, se advierte que dicho documento está vinculado a adquisición de una hidrolavadora para el camal municipal, por un monto de S/ 7,600.00, incluido el IGV. En ese sentido, se verifica que el referido documento se encuentra directamente vinculado al costo evitado asociado a la implementación de hidrolavadoras correspondiente al hecho imputado n.º 2.

En base a lo expuesto, corresponde considerar el costo señalado en la Factura Electrónica n.º E001-290 presentada, para la estimación del costo evitado, el cual se encuentra asociado a Implementación de Hidrolavadoras del hecho imputado n.º 2.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 2: El administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 2.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del Costo evitado total (en adelante, **CE**)⁸, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Implementación de hidrolavadoras.** En cuanto a ello, el equipo técnico-legal considera necesario como mínimo indispensable la compra de dos (2)

⁸

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

hidrolavadoras, para reducir el consumo de agua en la limpieza de instalaciones.

Para ello se tomará en cuenta el comprobante de pago correspondiente a la Factura Electrónica n.º E001-290⁹ de fecha 10 de diciembre de 2021, emitido por la empresa INDICON PERU S.A.C. por la compra de una hidrolavadora para el camal municipal, cuyo valor asciende a S/ 7,600.00 (Incluye IGV).

➤ **CE2: Implementación de contenedores** para reducir la carga orgánica vertida al sistema de canaletas que conduce los efluentes. Para ello, el equipo técnico-legal considera necesario como mínimo indispensable la compra de los siguientes ítems:

- Contenedores de INOX para almacenar la sangre captada en el faenado:
 - o Cantidad (02) con una capacidad de 1000 a 2000 litros.
- Bandejas para escurrido de la sangre de porcinos y ovinos faenados durante el proceso:
 - o Material: Acero inoxidable.
 - o Cantidad (03)¹⁰.
 - o Capacidad aprox: 60 L (A: 300 mm x L 1000 mm x H: 200 mm de profundidad).
- Bandejas para la colecta de sangre de vacunos faenados durante el proceso:
 - o Material: Acero inoxidable.
 - o Cantidad (02)¹¹.
 - o Capacidad aprox: 160 L (A: 540 mm x L: 1520 mm x H: 200 mm de profundidad).

➤ **CE3: Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales**. Al respecto, es preciso mencionar que la principal fuente de contaminación de las aguas residuales de los mataderos se origina de las

⁹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 3.

¹⁰ Cantidad de porcinos beneficiados: 472 cabezas /mes (ítem 9 inf. supervisión), considerando un volumen de 3-4 L de sangre /animal. Se estima una producción de 1416 a 1888 L sangre /mes. Cantidad de ovinos beneficiados: 38 cabezas /mes (ítem 9 inf. supervisión); considerando un volumen de 0.75-1 L de sangre /animal, se estima una producción de 28.5 a 38 L sangre /mes.
Disponible en:
https://www.engormix.com/porcicultura/procesamiento-cerdos/solucion-problema-sangre-mataderos_a44439/
<https://www.fao.org/4/t0566s/T0566S05.htm>
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

¹¹ Cantidad de porcinos beneficiados: 279 cabezas /mes (ítem 9 inf. supervisión), considerando un volumen de 10-12 L de sangre /animal, se estima una producción de 2790 a 3348 L sangre /mes.
Disponible en: <https://doctoradoagrarias.files.wordpress.com/2016/04/pedro-barragc3a1n.pdf>
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

heces y orina, sangre y pelusa, lavazas y residuos de la carne y grasas de animales procedente de los beneficios realizados, aunado a ello el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental o documento alguno que especifique los criterios técnicos puntuales para un sistema de tratamiento de aguas residuales¹².

En ese sentido, se considera la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales básico considerando la capacidad productiva referida por la autoridad supervisora¹³, que incluye el pretratamiento para la retención de sólidos mediante un sistema de desbaste basado en la Norma Peruana OS.090, una trampa de grasa para la retención de aceites y grasas, que limite el funcionamiento del tratamiento primario, a través de pozas de sedimentación y un tratamiento secundario, mediante una poza anaerobia los cuales tienen por objeto la reducción de carga orgánica contaminante en las aguas residuales hasta niveles permisibles conforme con la normativa ambiental relacionada (Guía IFC Banco Mundial para el procesamiento de carne).

- Pretratamiento:
 - Un (01) sistema de desbaste (Basado en la Norma Peruana OS 0.90 PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (ítem 5.3)
 - Dos (02) Rejillas de gruesos = 40 mm.
 - Dos (02) Rejillas de finos = 20 mm.
 - Área de rejillas= 0.3 x 0.3 m.
 - Una (01) trampa de grasa, se considera que la infraestructura es de material concreto armado FC=210 kg/cm² (que incluye encofrado y desencofrado), excavación manual de zanja y eliminación de material excedente en función al volumen mencionado
 - Volumen de trampa de grasa = 1.0 x 1.5 x 1.2 metros.
 - Tanque de almacenamiento de lodos: 01 tanque de 200 litros.
- Tratamiento primario: Se considera que las infraestructuras son de material concreto armado FC=210 kg/cm² (que incluye encofrado y desencofrado), excavación manual de zanja y eliminación de material excedente en función al volumen mencionado:
 - Dos (2) pozas de sedimentación con las siguientes medidas:

¹² Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Matadero: Para una población menor 2000 habitantes. Muñoz (2005) disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6117975.pdf>
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

¹³ Fuente: Ítem 15 del Informe Final de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- Volumen: 60 m³.
 - Área superficial = 24 m².
 - Largo = 6 m.
 - Ancho = 4 m.
 - Profundidad = 2.5 m.
- Tratamiento secundario: Se considera la instalación de una (1) poza anaeróbica de material concreto armado FC=210 kg/cm² (que incluye encofrado y desencofrado), excavación manual de zanja y eliminación de material excedente en función al volumen mencionado, con las siguientes medidas:
- Volumen: 80 m³.
 - Área superficial = 1.5 m².
 - Largo = 8 m.
 - Ancho = 5 m.
 - Profundidad = 2 m.

Cabe precisar que, de acuerdo al análisis de equipo técnico-legal, el administrado acredita el cese de la conducta infractora con fecha 18/01/2023, siendo que se acredita la paralización de la UF verificada y la construcción de un nuevo proyecto civil en la misma área verificada por DSAP, conforme al Acta de inicio de obra S/N según Contrato n°242-2022-MPCH/GM por concepto de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización del mercado modelo de chachapoyas, Distrito de chachapoyas, Provincia de chachapoyas, Departamento de Amazonas” presentado en los descargos a la RSD, con registro n.° 2025-E01-072174 de fecha 29 de mayo de 2025.

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir el concepto de capacitación como refuerzo al cumplimiento, toda vez que el administrado acreditó la paralización de la UF, y se verificó la ejecución de un nuevo proyecto de infraestructura en el mismo espacio, tal como se detalla líneas precedentes.

En ese sentido, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha donde se detectó el incumplimiento (09 de setiembre de 2022), hasta la fecha en que el administrado acredita el cese de la conducta infractora, lo cual ocurrió con la paralización de la UF verificada y la construcción de un nuevo proyecto civil en la misma área verificada por DSAP (18 de enero de 2023).

Entonces, una vez estimados los costos evitados CE1, CE2, CE3, estos se suman y se obtiene el CE, el cual será capitalizado aplicando el Costo de oportunidad

sectorial (en adelante, **COS**)¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha en que el administrado acredita el cese de la conducta infractora. Luego, dicho monto es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad impositiva tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ha adoptado medidas de prevención y control respecto al manejo de los efluentes generados en la actividad de faenado de animales de abasto en la unidad fiscalizable. ^(a)	S/. 64,743.703
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora ^(c)	4.300
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/. 67,209.361
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(d)	1.064
Beneficio ilícito ajustado ^(e)	S/. 71,510.760
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	13.366 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó la supervisión (09 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (18 de enero de 2023).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = IPC_{disponible} / IPC_{a\ la\ fecha\ de\ cese\ de\ la\ conducta\ infractora}$ = $IPC_{noviembre\ 2025} / IPC_{enero\ 2023}$ = $115.612485 / 108.704764$, equivalente a $F = 1.064$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con el cálculo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **13.366 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁵ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

in situ, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 08 al 09 de setiembre de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Suelo y Agua: En el desarrollo de la supervisión se verificó que en la actividad de faenado de animales de abasto, los efluentes provenientes de la unidad fiscalizable se generan en seis (06) áreas de la unidad fiscalizable, siendo luego transportadas mediante la red de canaletas, sin tratamiento previo, hasta su descarga en la red de alcantarillado administrada por EMUSAP S.A el cual conduce los efluentes por el subsuelo con dirección hacia el este de Chachapoyas sobre la quebrada “Santa Lucía”, ubicada en las coordenadas UTM 18M WGS84 182791E y 9311121N. Dicho escenario genera una afectación al suelo y agua, toda vez que los efluentes provenientes del faenado de animales de abasto se caracterizan por presentar un alto contenido en materiales orgánicos y, consecuentemente, una elevada demanda bioquímica (DBO) y química (DQO) de oxígeno debido a la presencia de sangre, sebo y mucosas. Asimismo, estas pueden presentar un alto contenido en nitrógeno (de la sangre) y fósforo, además de virus y bacterias patogénicos y no patogénicos y huevos de parásitos. Así como los detergentes y desinfectantes¹⁶.

En tal sentido, dado que la conducta infractora podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo y agua. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que si bien no existe información en el expediente que permita determinar este valor, si existe la posibilidad de que se produzca un riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de un impacto negativo al

¹⁶

Fuente: Ítem 25 al 35 del Informe Final de Supervisión.

presentarse un incumplimiento a la normativa ambiental vigente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera un impacto localizado, toda vez que el hallazgo se ubicó dentro del área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 12.296%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, **INEI**) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁷

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%, así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

La conducta está asociada a una fuente de contaminación, la generación de efluentes generados en la Unidad Fiscalizable del administrado. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)¹⁸. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

¹⁷ Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹⁸ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **39.029 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	13.366 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Multa en UIT (B/p) * (F)	39.029 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 02927-2025-OEFA/DFAI de fecha 23 de diciembre de 2025, se informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado, efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS¹⁹, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente

19

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **39.029 UIT** a **27.320 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**) denominado “Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario”, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2012-AG²⁰; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 11 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada sobre el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con el monto tope, el cual asciende a **11.000 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 3: El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 3.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE²², se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

²⁰

Artículo 49°. - Clasificación de los infractores para efectos de la determinación de la multa

49.1.1. Grupo 1 (G.1): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales superen las 100 UIT;

49.1. 2. Grupo 2 (G.2): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales no superen las 100 UIT.

Al respecto, es pertinente mencionar que la norma indica que el tope para los administrados que pertenecen al Grupo 1 es de 50 UIT, pero para el presente caso, se considera el tope para los administrados del Grupo 2 que es de 11 UIT, toda vez que en los ingresos remitidos por el administrado mediante registro 2025-E01-072174, se evidencia que sus ingresos del 2021 ascendieron a **13.279 UIT**.

²¹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²²

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

- **CE: Segregación de residuos.** Para esto, el equipo técnico-legal, considera necesario como mínimo indispensable el trabajo de dos (2) obreros por ocho (8) horas²³, equivalentes a un (1) día laborable, y la compra de una (1) manta de plástico para extender los residuos y realizar la segregación de los mismos. Cabe mencionar que se considera también Equipo de Protección del Personal (EPP): guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

Cabe precisar que, de acuerdo al análisis de equipo técnico-legal, el administrado acredita el cese de la conducta infractora con fecha 18/01/2023, siendo que se acredita la paralización de la UF verificada y la construcción de un nuevo proyecto civil en la misma área verificada por DSAP, conforme al Acta de inicio de obra S/N según Contrato n°242-2022-MPCH/GM por concepto de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización del mercado modelo de chachapoyas, Distrito de chachapoyas, Provincia de chachapoyas, Departamento de Amazonas” presentado en los descargos a la RSD, con registro n.° 2025-E01-072174 de fecha 29 de mayo de 2025.

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir el concepto de capacitación como refuerzo al cumplimiento, toda vez que el administrado acreditó la paralización de la UF, y se verificó la ejecución de un nuevo proyecto de infraestructura en el mismo espacio, tal como se detalla líneas precedentes.

En ese sentido, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha donde se detectó el incumplimiento (09 de setiembre de 2022), hasta la fecha en que el administrado acredita el cese de la conducta infractora, lo cual ocurrió con la paralización de la UF verificada y la construcción de un nuevo proyecto civil en la misma área verificada por DSAP (18 de enero de 2023).

Entonces, una vez estimado el CE, este monto será capitalizado aplicando el COS²⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha en que el administrado acreditó el cese de la conducta infractora. Luego, dicho monto es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha del cálculo de la multa.

²³ Se considera 01 día de trabajo y 02 obreros, toda vez que se advierte 01 punto de acopio (Ítem 59-60 del IS) con una inadecuada segregación, en donde se almacenan residuos orgánicos e inorgánicos mezclados, situación que debe segregarse, así mismo el volumen considerado es mínimo en cada uno de los contenedores hallados.

²⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no segrega en la fuente los residuos sólidos que genera incumpliendo lo dispuesto en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/. 1,292.174
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora ^(c)	4.300
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE * (1 + COS_m)^T]$	S/. 1,341.384
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(d)	1.064
Beneficio ilícito ajustado ^(e)	S/. 1,427.233
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.267 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó la supervisión (09 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (18 de enero de 2023).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = IPC_{disponible\ a\ la\ fecha\ de\ cálculo\ de\ multa} / IPC_{a\ la\ fecha\ de\ cese\ de\ la\ conducta\ infractora} = IPC_{noviembre\ 2025} / IPC_{enero\ 2023} = 115.612485 / 108.704764$, equivalente a $F = 1.064$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con el cálculo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.267 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media²⁵ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 08 al 09 de setiembre de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

25

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.534 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.267 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.534 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 02927-2025-OEFA/DFAI de fecha 23 de diciembre de 2025, se informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado, efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS²⁶, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.534 UIT** a **0.374 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2.2 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 000 UIT**.

26

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.374 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 4: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE²⁸, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE: Traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos.** mediante una EO-RS autorizada²⁹ hacia el Relleno Sanitario más cercano, que es el de la Relleno Sanitario Magdalena- Tilacancha³⁰, el cual se encuentra a 42.34 km de la Unidad Fiscalizable. Cabe señalar que la cantidad de residuos sólidos no peligrosos (orgánicos) es de 3.077 toneladas (3,077 kilos) de residuos orgánicos (restos de grasa, órganos decomisados, astas y contenido ruminal) y residuos sólidos similares a los municipales (no aprovechables).

²⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

²⁹ La adecuada disposición final de los residuos que genera y en concordancia con el literal c) el artículo 48.1º del RLGIS en el que se dispone que el generador de residuos no municipales tiene la obligación de contratar a una EO-RS, para el manejo de sus residuos fuera de las instalaciones productivas, las cuales conforme al artículo 88º del RLGIS deben contar con Registro Autoritativo emitido por el Ministerio del Ambiente.

³⁰ De acuerdo al listado de EO-RS actualizado al 18 de agosto de 2025, publicado por el Ministerio del Ambiente. Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Asimismo, se considera la contratación como mínimo indispensable de un (1) supervisor³¹ y un (1) obrero³², por el periodo de ocho (8) horas de trabajo (equivalente a un (1) día³³). Estos deben contar con Equipo de Protección del Personal (EPP): guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

Cabe precisar que, de acuerdo al análisis de equipo técnico-legal, el administrado acredita el cese de la conducta infractora con fecha 18/01/2023, siendo que se acredita la paralización de la UF verificada y la construcción de un nuevo proyecto civil en la misma área verificada por DSAP, conforme al Acta de inicio de obra S/N según Contrato n°242-2022-MPCH/GM por concepto de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización del mercado modelo de chachapoyas, Distrito de chachapoyas, Provincia de chachapoyas, Departamento de Amazonas” presentado en los descargos a la RSD, con registro n.° 2025-E01-072174 de fecha 29 de mayo de 2025.

En ese sentido, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha donde se detectó el incumplimiento (09 de setiembre de 2022), hasta la fecha en que el administrado acredita el cese de la conducta infractora, lo cual ocurrió con la paralización de la UF verificada y la construcción de un nuevo proyecto civil en la misma área verificada por DSAP (18 de enero de 2023).

Entonces, una vez estimado el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS³⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha en que el administrado acreditó el cese de la conducta infractora. Luego, dicho monto es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos orgánicos generados en la unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. ^(a)	S/. 3,184.786

³¹ Profesional encargado de coordinar, controlar, verificar y validar que la presente actividad se desarrolle correctamente. Para mayor detalle ver el Anexo n.°1.

³² Para la ejecución del recojo y traslado de los residuos sólidos peligros. Para mayor detalle ver el Anexo n.°1.

³³ Jornada laboral de ocho (8) horas.

³⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora ^(c)	4.300
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	S/. 3,306.073
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(d)	1.064
Beneficio ilícito ajustado ^(e)	S/. 3,517.662
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.658 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día en que se realizó la supervisión (09 de setiembre de 2022) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (18 de enero de 2023).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = IPC_{disponible} / IPC_{a\ la\ fecha\ de\ cese\ de\ la\ conducta\ infractora} = IPC_{noviembre\ 2025} / IPC_{enero\ 2023} = 115.612485 / 108.704764$, equivalente a $F = 1.064$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con el cálculo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.658 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media³⁵ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 08 al 09 de setiembre de 2022.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

35

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Factor F1**1.1 Componentes ambientales involucrados**

Suelo y Aire: De acuerdo con lo indicado por el administrado, mensualmente genera 3077 kg de residuos orgánicos en la unidad fiscalizable, los cuales son almacenados en contenedores de plástico de 200 L hasta su entrega al servicio de recolección municipal, los días lunes, miércoles y viernes, para finalmente ser dispuestos en el botadero municipal de Chachapoyas. De este modo, la inadecuada disposición final de los residuos orgánicos podría generar un alto riesgo de contaminación ambiental, ya que los residuos provenientes del Camal Municipal tienen elevadas concentraciones de materia orgánica, tanto disueltas como en suspensión, y se descomponen rápidamente por lo que generaría gases como metano (CH₄) y dióxido de carbono (CO₂) durante su proceso de descomposición, gases de efecto invernadero asociados al incremento de temperatura y el calentamiento global planeta³⁵; así como hidrógenos sulfurados y otros derivados del azufre relacionados a la producción de malos olores, proliferación de vectores y en enfermedades de transmisión vectorial³⁶.

En tal sentido, dado que la conducta infractora podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo y aire. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que si bien no existe información en el expediente que permita determinar este valor, si existe la posibilidad de que se produzca un riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de un impacto negativo al presentarse un incumplimiento a la normativa ambiental vigente. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera un impacto localizado, toda vez que el hallazgo se ubicó dentro del área de influencia directa del proyecto. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 12.296%, según

³⁶

Fuente: Ítems 71 al 76 del Informe Final de Supervisión.

la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, **INEI**) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.³⁷

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%, así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

La conducta está asociada a una fuente de contaminación, la generación de residuos sólidos en la Unidad Fiscalizable. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)³⁸. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

Cuadro n.º 9: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la Conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁷

Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del OEFA, el 24/08/2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, a la DFAI del OEFA, el 17/02/2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

³⁸

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.921 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.658 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Multa en UIT (B/p) * (F)	1.921 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 02927-2025-OEFA/DFAI de fecha 23 de diciembre de 2025, se informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado, efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS³⁹, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **1.921 UIT** a **1.345 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.6 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM.; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

³⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.345 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 5: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 5.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE⁴¹, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas laborales (5 días de trabajo)⁴², de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y validación de la información (16 horas – 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

⁴⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴¹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁴² Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma.

- **Revisión final y corrección de errores (8 horas – 1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas – 1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo⁴³.

Cabe precisar que, de acuerdo al análisis de equipo técnico-legal, el administrado acredita el cese de la conducta infractora con fecha 18/01/2023, siendo que se acredita la paralización de la UF verificada y la construcción de un nuevo proyecto civil en la misma área verificada por DSAP, conforme al Acta de inicio de obra S/N según Contrato n°242-2022-MPCH/GM por concepto de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de comercialización del mercado modelo de chachapoyas, Distrito de chachapoyas, Provincia de chachapoyas, Departamento de Amazonas” presentado en los descargos a la RSD, con registro n.° 2025-E01-072174 de fecha 29 de mayo de 2025.

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir el concepto de capacitación como refuerzo al cumplimiento, toda vez que el administrado acreditó la paralización de la UF, y se verificó la ejecución de un nuevo proyecto de infraestructura en el mismo espacio, tal como se detalla líneas precedentes.

En ese sentido, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde la fecha donde se detectó el incumplimiento (09 de setiembre de 2022), hasta la fecha en que el administrado acredita el cese de la conducta infractora, lo cual ocurrió con la paralización de la UF verificada y la construcción de un nuevo proyecto civil en la misma área verificada por DSAP (18 de enero de 2023).

Entonces, una vez estimado el CE, el cual será capitalizado aplicando el COS⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha en que el administrado acreditó el cese de la conducta infractora. Luego, dicho monto es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha del cálculo de la multa.

⁴³ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁴⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2021, conforme a lo establecido por la normativa vigente. ^(a)	S/. 1,113.259
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora ^(c)	8.767
Costo evitado ajustado a la fecha de cese de la conducta infractora $[CE * (1 + COS_m)^T]$	S/. 1,201.410
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta infractora hasta la fecha de cálculo de multa ^(d)	1.064
Beneficio ilícito ajustado ^(e)	S/. 1,278.300
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.239 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente al plazo máximo para presentar la declaración (26 de abril de 2022)⁴⁵ hasta la fecha de cese de la conducta infractora (18 de enero de 2023).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: $F = IPC_{disponible} a la fecha de cálculo de multa / IPC a la fecha de cese de la conducta infractora = IPC_{noviembre 2025} / IPC_{enero 2023} = 115.612485 / 108.704764$, equivalente a $F = 1.064$. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con el cálculo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.239 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁶ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que esta infracción se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

⁴⁵ De acuerdo con el análisis técnico-legal, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2021, hasta el 25 de abril de 2022, a través de la plataforma SIGERSOL.

⁴⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.239 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.239 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.239 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 02927-2025-OEFA/DFAI de fecha 23 de diciembre de 2025, se informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado, efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS⁴⁷, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.239 UIT** a **0.167 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto

47

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Supremo n.º 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.167 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁴⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **12.886 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al 2021 y 2024, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria, evidenciando que estos ingresos correspondan a actividades vinculadas con la actividad sujetas al sector agrario. En atención a ello, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-072174 del 29 de mayo de 2025 y el registro n.º 2025-E01-157289 de fecha 23 de diciembre de 2025; el administrado presentó la información de sus ingresos de utilización del camal correspondientes al año 2021⁵⁰, los que ascendieron a **UIT**. Dado que el 10% de estos (**1.328 UIT**) es superior a la multa calculada, el cual asciende a **UIT**, este monto resulta confiscatoria para el administrado, y corresponde hacer el siguiente análisis para calcular la multa final:

⁴⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁰ Cabe precisar que, considerando que las conductas infractoras n.ºs 2, 3, 4 y 5 corresponden a la fecha de comisión del año 2022, entonces para el análisis de no confiscatoriedad solo se tomarán en cuenta los ingresos correspondientes al año 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro n.º 13: Análisis de no confiscatoriedad

Hecho imputado	Multa Calculada	(%)	Multa Final
Hecho imputado n.º 2	11.000 UIT	85.400%	1.134 UIT
Hecho imputado n.º 3	0.374 UIT	2.900%	0.039 UIT
Hecho imputado n.º 4	1.345 UIT	10.400%	0.138 UIT
Hecho imputado n.º 5	0.167 UIT	1.300%	0.017 UIT
Total	12.886 UIT	100.000%	1.328 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por lo tanto, luego del análisis de no confiscatoriedad, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis asciende a **1.328 UIT**.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el descuento de la multa del 30% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS para los hechos imputados n.ºs 2, 3, 4 y 5, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **1.328 UIT** para los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 14: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 2	1.134 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 3	0.039 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 4	0.138 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 5	0.017 UIT
Total		1.328 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/EEVN/nqp

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Consideraciones generales para la determinación de materiales:

Los componentes de la infraestructura completa, según las medidas señaladas en el ítem IV.2 del presente informe, tendrían la siguiente composición.

La trampa grasa tiene las siguientes características: Volumen de trampa de grasa = (H: 1.5m, A: 1.0m, L: 1.2m).

Cuadro n.º 1: Trampa de grasa

CONCRETO F'C 210 KG/CM2 LOSA MACIZA					M3
DETALLE	n.º DE LADOS	L (M)	A (M)	H (M)	PARCIAL
Pared lateral 1	2	1	0.1	1.5	0.30
Pared lateral 2	2	1.2	0.1	1.5	0.36
Base	1	1.2	1	0.1	0.12
Total					0.78

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Tratamiento primario. Las características son las siguientes: Volumen = 60 m3 (H: 2.5m, A: 4m, L: 6 m).

Cuadro n.º 2: Poza sedimentación

CONCRETO F'C 210 KG/CM2 LOSA MACIZA					M3
DETALLE	n.º DE LADOS	L (M)	A (M)	H (M)	PARCIAL
Pared lateral 1	2	4	0.1	2.5	2
Pared lateral 2	2	6	0.1	2.5	3
Base	1	6	4	0.1	2.4
Total					7.4
PISO DE CEMENTO PULIDO E=2" MEZCLA 1:4					M2
DETALLE	n.º DE LADOS	L (M)	A (M)	H (M)	PARCIAL
Pared lateral 1	2	4	2.5	-	20
Pared lateral 2	2	6	2.5	-	30
Base	1	6	4	-	24
Total					74

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Tratamiento secundario. Las características son las siguientes: Volumen = 80 m3 (H: 2m, A: 5m, L: 8m).

Cuadro n.º 3: Poza anaeróbica

CONCRETO F'C 210 KG/CM2 LOSA MACIZA					M3
DETALLE	n.º DE LADOS	L (M)	A (M)	H (M)	PARCIAL
Pared lateral 1	2	5	0.1	2	2
Pared lateral 2	2	8	0.1	2	3.2
Base	1	8	5	0.1	4
Total					9.2
PISO DE CEMENTO PULIDO E=2" MEZCLA 1:4					M2
DETALLE	n.º DE LADOS	L (M)	A (M)	H (M)	PARCIAL
Pared lateral 1	2	5	2	-	20
Pared lateral 2	2	8	2	-	32
Base	1	8	5	-	40
Total					92

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 2****1. Implementación de hidrolavadoras – CE1**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio (*)	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Hidrolavadoras 1/	und	1	2	S/. 7,600.000	1.067	S/. 16,218.400	US\$ 4,161.013
Total						S/. 16,218.400	US\$ 4,161.013

Fuente:

1/ Factura Electrónica n.º E001-290, del 10 de diciembre del 2021, emitida por la empresa INDICON PERU S.A.C. El precio de la factura citada incluye IGV. Para mayor detalle ver Anexo n.º 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo (diciembre 2021, IPC= 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.897704545455)

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Implementación de contenedores – CE2

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio (*)	Factor de ajuste (inflación) 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Contenedores de INOX 1/	und	1	2	S/. 7,440.720	0.923	S/. 13,735.569	US\$ 3,524.015
Bandeja de 60L 2/	und	1	3	S/. 560.000	0.953	S/. 1,601.040	US\$ 410.765
Bandeja de 160L 2/	und	1	2	S/. 2,700.000	0.953	S/. 5,146.200	US\$ 1,320.316
Total						S/. 20,482.809	US\$ 5,255.096

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los materiales, herramientas y/o equipos ver anexo n.º 3.

2/ Cotización n.º CT02-00000766 del 12/12/2023. Empresa: Equipos Gastronómicos del Perú S.A.C. Precios incluyen IGV. (Ver anexo n.º 3).

Nota: Sobre la bandeja de escurrido (60 L), cabe precisar que la cotización referencial detalla una capacidad 5 veces mayor (300 L) a la requerida, en ese sentido, se utilizó regla de tres simples para determinar el costo referencial por 60 L.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo de cada ítem:

Referencia 1/: Noviembre 2025, IPC= 115.612485.

Referencia 2/: Diciembre 2023, IPC= 111.9704.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.897704545455)

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**3. Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales – CE3**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio (*)	Factor de ajuste (inflación) 4/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 5/
Pretratamiento							
Rejilla de finos (20 mm) de 0.3 x 0.3 m 3/	und	1	2	S/. 211.476	0.953	S/. 403.073	US\$ 103.413
Rejilla de gruesos (40 mm) de 0.3 x 0.3 m 3/	und	1	2	S/. 118.955	0.953	S/. 226.728	US\$ 58.170
Trampa de grasa							
Concreto armado FC=210 kg/cm2 2/	und	1	0.78	S/. 558.105	0.926	S/. 403.108	US\$ 103.422
Tanque de almacenamiento de lodos 200 litros 1/	und	1	1	S/. 130.000	0.923	S/. 119.990	US\$ 30.785
Tratamiento primario							
Concreto armado FC=210 kg/cm2 2/	m3	1	14.8	S/. 558.105	0.926	S/. 7,648.717	US\$ 1,962.364
Cemento para el piso 2/	m2	1	148	S/. 65.183	0.926	S/. 8,933.200	US\$ 2,291.913
Tratamiento secundario							
Concreto armado FC=210 kg/cm2 2/	m3	1	9.2	S/. 558.105	0.926	S/. 4,754.608	US\$ 1,219.848
Cemento para el piso 2/	m2	1	92	S/. 65.183	0.926	S/. 5,553.070	US\$ 1,424.703
Total						S/. 28,042.494	US\$ 7,194.618

Fuente:

1/ Para mayor detalle de los materiales, herramientas y/o equipos ver anexo n.º 3.

2/ Revista Costos – Edición Abril 2025, precios al 31 de marzo de 2025. Se agregó IGV. (Ver Anexo n.º 3).

3/ Cotización: N° MS-0272-2023-OEFA de la empresa Maker Strong S. R. L., del 4 de diciembre de 2023. (Ver Anexo n.º 3).

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo de cada ítem:

Referencia 1/: Noviembre 2025, IPC= 115.612485.

Referencia 2/: Marzo 2025, IPC= 115.205841.

Referencia 3/: Diciembre 2023, IPC= 111.9704.

5/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455)

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del Costo evitado total

Descripción	Monto (S/.)	Monto (US\$)
1. Implementación de hidrolavadoras - CE1	S/. 16,218.400	US\$ 4,161.013
2. Implementación de contenedores - CE2	S/. 20,482.809	US\$ 5,255.096
3. Implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales - CE3	S/. 28,042.494	US\$ 7,194.618
Total	S/. 64,743.703	US\$ 16,610.727

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 3****1. Segregación de residuos– CE1**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio (*)	Factor de ajuste (inflación) 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/							
Obrero	Horas	8	2	S/. 4.896	1.101	S/. 86.248	US\$ 22.128
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.166	S/. 288.935	US\$ 74.130
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.952	S/. 224.672	US\$ 57.642
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.952	S/. 345.995	US\$ 88.769
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.142	S/. 22.909	US\$ 5.878
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.142	S/. 48.512	US\$ 12.446
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.142	S/. 20.213	US\$ 5.186
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.142	S/. 105.110	US\$ 26.967
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	1	2	S/. 56.640	1.142	S/. 129.366	US\$ 33.190
Materiales 7/							
Manta plástica azul 3x5 m	und	1	1	S/. 21.900	0.923	S/. 20.214	US\$ 5.186
Total						S/. 1,292.174	US\$ 331.522

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Ocupaciones elementales” del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,175.000.

(b) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.000.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización S/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4/09/2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE EIRL. El precio incluye IGV (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú EIRL. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

7/ Para mayor detalle de los materiales, herramientas y/o equipos ver anexo n.º 3.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo.

A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**

- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
 - Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
 - Referencia 7/: Noviembre 2025, IPC= 115.612485.
- 9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455)
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 4****1. Traslado y disposición de residuos sólidos no peligrosos – CE**

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio (*)	Factor de ajuste (inflación) 8/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 9/
Personal 1/							
Supervisor	Horas	1	8	S/. 14.954	1.101	S/. 131.715	US\$ 33.793
Obrero	Horas	1	8	S/. 4.896	1.101	S/. 43.124	US\$ 11.064
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/. 123.900	1.166	S/. 288.935	US\$ 74.130
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/. 118.000	0.952	S/. 224.672	US\$ 57.642
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/. 181.720	0.952	S/. 345.995	US\$ 88.769
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	2	S/. 10.030	1.142	S/. 22.909	US\$ 5.878
Casco de seguridad 5/	und	1	2	S/. 21.240	1.142	S/. 48.512	US\$ 12.446
Lente de seguridad 5/	und	1	2	S/. 8.850	1.142	S/. 20.213	US\$ 5.186
Overol 6/	und	1	2	S/. 46.020	1.142	S/. 105.110	US\$ 26.967
Zapato de seguridad punta de acero 6/	und	1	2	S/. 56.640	1.142	S/. 129.366	US\$ 33.190
Traslado y disposición final de rrrs no peligrosos 7/							
Traslado	viaje	-	1	S/. 1,654.344	0.938	S/. 1,551.775	US\$ 398.125
Disposición	tn	-	3.077	S/. 94.400	0.938	S/. 272.460	US\$ 69.903
Total						S/. 3,184.786	US\$ 817.093

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 3,589.000.

(b) La remuneración equivalente por día es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Ocupaciones elementales" del Sector Agricultura, ganadería y silvicultura, el cual asciende a S/ 1,175.000.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ El costo de SCTR de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

3/ Cotización S/n de fecha 26/09/2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4/09/2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE EIRL. El precio incluye IGV (Ver Anexo n.º 3)

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú EIRL. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 3)

7/ Traslado: De acuerdo con la Propuesta Económica 005/J&J-24 de fecha 11 de abril de 2024, elaborada por Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. Se agregó IGV. (Ver Anexo n.º 3), el costo de transporte es por viaje (S/ 1,100.00+IGV para residuos no peligrosos con una distancia de 33.22 km). Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

distancia entre la Unidad Fiscalizable y el Relleno Sanitario más cercano, el cual se encuentra a 42.34 km. Por consiguiente, el costo de referencia fue escalado de 33.22 km a 42.34 km. Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa n.º 1 del Anexo n.º 4.

- Disposición final: De acuerdo con la Propuesta Económica 005/J&J-24 de fecha 11 de abril de 2024, elaborada por Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C. Se agregó IGV. (Ver Anexo n.º 3), el costo de disposición es de S/ 80.00+IGV por tonelada de residuos no peligrosos.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Abril 2024, IPC= 113.694232.

9/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.89770454545455)

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 5****1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE1**

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste (inflación) 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Profesional 1/	1	40	S/. 14.954	1.061	S/. 634.648	US\$ 169.704
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/. 13.280	0.901	S/. 478.611	US\$ 127.980
Total					S/. 1,113.259	US\$ 297.684

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos” del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3 589.000.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁵¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler, ver Anexo n.º 3.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para este factor, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:

- Personal (promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

- Alquiler de laptop (setiembre 2024, IPC= 114.050464).

El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2022, TC = 3.73973684210526).

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

51

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 2

Hecho imputado n.º 2

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana****(Tabla n.º 3)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Hecho imputado n.º 4****Factores para la Graduación de las Sanciones**

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Elaboración Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] E SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019. Incluye IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Curso en normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)

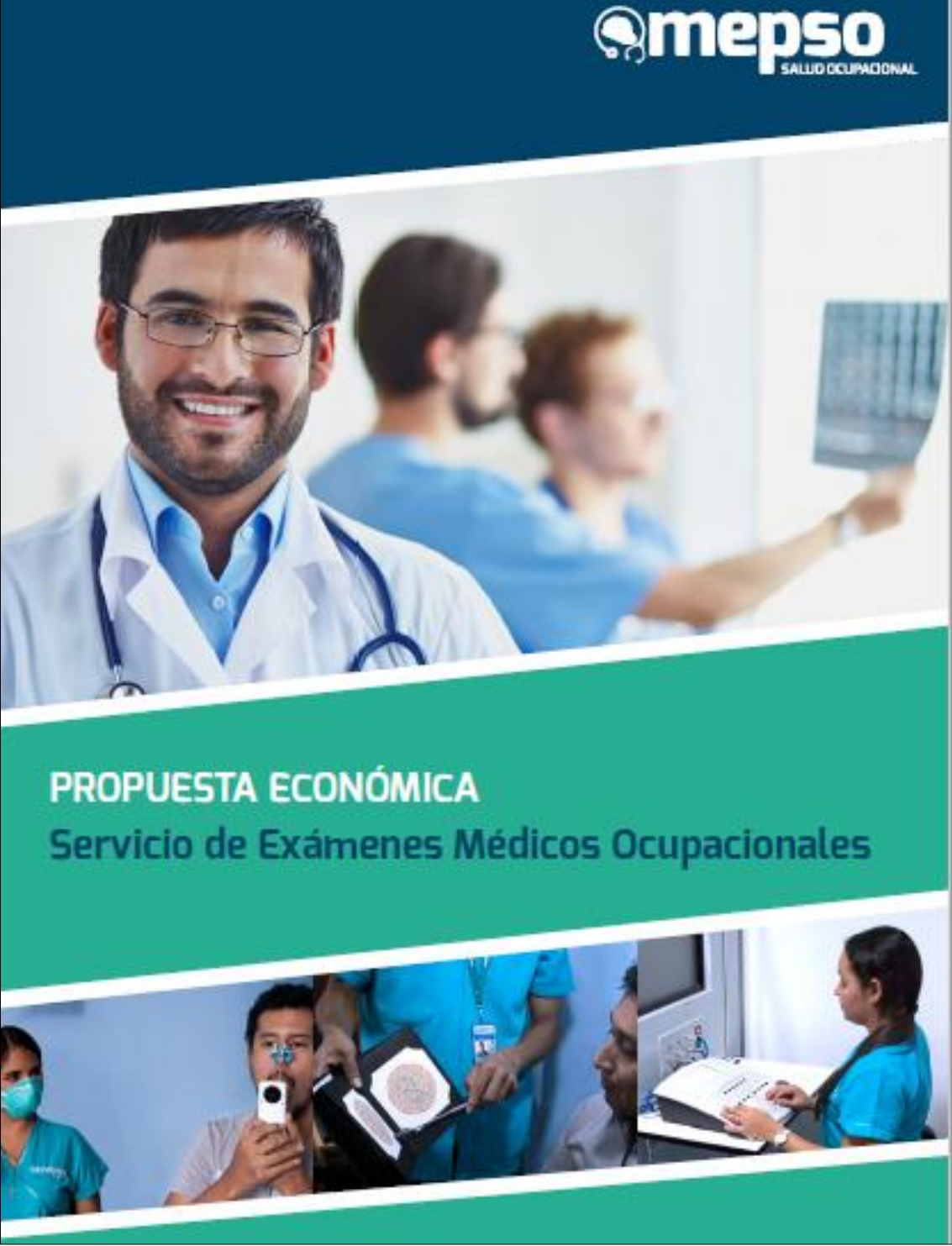
COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva		INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		RUC: 20521286769		
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		E-MAIL:		
TELÉFONO: 950096371		TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA, CTE, BCP	193-9839354-0-12			
CTA, CTE, DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA Perú E.I.R.L. - IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Incluye IGV.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Examen Médico Ocupacional (EMO)



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente:

Cotización n.° 2023.1616. COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional S.A.C. - MEPSO S.A.C. No incluye IGV.

Se considera el costo del examen médico en la fase pre ocupacional en un escenario de prevención de riesgos.

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)



**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: izquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



N° DE CUENTA 1912591173063
 CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE E.I.R.L.
RUC 20604287341

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
 Cotización n.° 20191-005430
 Empresa: Corporación DAE E.I.R.L.
 Fecha de cotización: 2 de setiembre de 2020
 Los precios no incluyen IGV



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)



NOVO PERÚ

NOVO PERU EIRL

OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP

RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940



EPPLIMA
Solución en
Seguridad Industrial



MSA
The Safety Company



STEELPRO
SAFETY



3M



Kimberly-Clark
PROFESSIONAL



DELTA PLUS
YOUR SAFETY IS OUR WORK

COTIZACION
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV

Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850

Sub Total	S/. 310.40
IGV 18%	S/. 55.87
Total	S/. 366.27

Fuente:

Cotización: n.º 20-790

Empresa: Novo Perú E.I.R.L.

Fecha de Cotización: 7 de setiembre de 2020

Los precios no incluyen IGV



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de bandejas



RUC 20600595599
COTIZACIÓN
CT02-00000766

EQUIPOS GASTRONOMICOS DEL PERU S.A.C.
CAR.ANTIGUA PANAMERICA SUR KM. 29.5 INT. H-6A (FRENTE A PUENTE VIDU) LIMA - LIMA - LURIN

EMISOR: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA
RUC: 20521286769
EMAIL:
TELÉFONO: 950100358 -

CLIENTE: CLIENTES VARIOS
DNI: 00000000
EMAIL:
TELÉFONO:

DATOS DE LA COTIZACIÓN

FECHA DE EMISIÓN: 12/12/2023
VALIDEZ DE OFERTA: 1 día
ORDEN DE COMPRA:

CONDICIÓN DE PAGO: CONTADO
MONEDA: SOLES

N°	CANT.	UNIDAD	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	V.UNIT.	IGV.	P.UNIT.	TOTAL
1	1.000	UNIDAD	RLMPSH15RUS	BANDEJA PARA LA COLECTA - (MATERIAL: acero inoxidable; CAPACIDAD APROX: 150 L)	2203.39	396.61	2600.00	2600.00
2	2.000	UNIDAD	wellbkdr	BANDEJA PARA ESCURRIDO - (MATERIAL: acero inoxidable; CAPACIDAD APROX: 160 L)	2288.14	823.73	2700.00	5400.00
3	1.000	UNIDAD	deliv25	BANDEJA PARA ESCURRIDO - (MATERIAL: acero inoxidable; CAPACIDAD APROX: 300 L)	2372.88	427.12	2800.00	2800.00

SON: DIEZ MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES

OBSERVACIONES:



OP. GRAVADAS: S/ 9152.54
OP. EXONERADAS: S/ 0.00
OP. INAFECTAS: S/ 0.00
OP. GRATUITAS: S/ 0.00
SUB TOTAL: S/ 9152.54
DESCUENTOS TOTAL: S/ 0.00
IGV 18%: S/ 1647.46
ICBPER: S/ 0.00

TOTAL: S/ 10800.00

USUARIO: brewer-caja 12/12/2023 10:06

SmartClic™
Comprobante emitido a través de www.smartclic.pe

Fuente:
Cotización n.º CT02-00000766 de fecha 12/12/2023, elaborada por Equipos Gastronómicos del Perú S.A.C.
Precios incluyen IGV.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Rejillas para el Sistema de desbaste



MAKER STRONG S.R.L.

FABRICACION DE PERNOS, ESPARRAGOS, ANCLAJES, INSERTOS, SOPORTES -
ABRAZADERAS - U-BOLTS PARA TUBERIAS, REJILLAS, ACCESORIOS PARA ENCOFRADO,
ESTRUCTURAS METALICAS Y TODO TIPO DE ELEMENTOS DE SUJECION Y AJUSTE PARA LA
INDUSTRIA EN GENERAL.

RUC: 20605224921

OFICINA - PLANTA: Cal. 4 Nro.
375 URB. NARANITO ALTURA PUENTE ROSA
LUZ LIMA - LIMA - PUENTE PIEDRA.

CEL: 946490323
CORREO: jmallis2009@hotmail.com

Cotización Nro: MS-0272-2023-OEFA

Datos del Cliente				Datos del Contacto	
Empresa	OEFA			Nombre	ING. EDUARDO SANTOS
Ruc	20521286769			Proyecto	
Telefono				Ref. Solicitud	
Dirección				Fecha	4 de Diciembre de 2023

Es grato dirigimos a Ustedes a fin de enviarles nuestra siguiente oferta de los productos requeridos, para nosotros es un placer poner nuestra compañía a su servicio.

ITEM	CANTIDAD	UM	DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	PRECIO UNIT. \$	PRECIO TOTAL \$
1	2	UND	REJILLAS DE GRUESOS 0.30 X 0.30 M CONFORMADO DE PLATINAS DE 3/16" X 1 1/4" CON SEPARACION DE ENTRE PLATINAS DE 40 MM EN ASTM A-36 ACABADO GALV. EN CALIENTE.		27.00	54.00
2	2	UND	REJILLAS DE FINOS 0.30 X 0.30 M CONFORMADO DE PLATINAS DE 3/16" X 1 1/4" CON SEPARACION DE ENTRE PLATINAS DE 20 MM EN ASTM A-36 ACABADO GALV. EN CALIENTE.		48.00	96.00
					0.00	0.00

Condiciones Comerciales	
Tiempo De fabricación:	5 DIAS HABLES CON PLANO DE FABRICACION APROBADO
Forma de Pago:	50% ADELANTO SALDO CONTRA ENTREGA
Validez de Oferta:	5 DIAS
Lugar de Entrega:	EN NUESTROS ALMACENES Y/O PUESTO EN AGENCIA - PAGO DESTINO
Observaciones:	SE ENTREGARAN CERTIFICADOS DE CALIDAD

Sub - Total	150.00
Igv 18%	27.00
Total \$	177.00

CONSIDERACIONES:
*-. PUESTA ORDEN DE COMPRA SE ENVIARA PLANOS DE FABRICACION AL CLIENTE PARA SU REVISION Y APROBACION.

Enviado por:



AREA DE VENTAS CORPORATIVAS

ESTHER MAICELO H.

CEL: 951795761

ventas@makerstrong.pe

maiceloh@gmail.com

N° DE CUENTAS PARA TRANSFERENCIAS O DEPOSITOS	
BANCO	BCP
CTA. CTE. SOLAR	191-2616715-1-73
CTA. CTE. BOLSA	191-2644441-0-24
CCI SOLAR	002-191-002616715173-52
CCI BOLSA	002-191-002644441024-50
CTA. DISTRIBUCION BANCO DE LA NACION	00-028-091974

Fuente:

Cotización: N° MS-0272-2023-OEFA

Empresa: Maker Strong S.R.L.

Fecha de Cotización: 4 de diciembre de 2023.

Los precios unitarios no incluyen IGV (Se agregó).

Para obtener el precio en soles se multiplicó por el tipo de cambio promedio de diciembre 2023 = 3.73368421052632.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo referencial de Contenedores de INOX

ACE MACHINERY

Inicio Productos Quiénes Somos Contacte Con Nosotros Blog WhatsApp

Depósito de acero inoxidable de 500 galones

Información:

Nuestros depósitos de acero inoxidable de 500 galones son perfectos para industrias que requieren equipos duraderos, higiénicos y fiables para almacenar diversos líquidos, productos químicos u otros materiales. Estos depósitos, que se utilizan habitualmente en las industrias alimentaria y de bebidas, los sectores farmacéutico y de procesamiento y la producción química, presentan revestimientos resistentes a la corrosión y son fáciles de mantener.

\$2,100.00

Añadir a la cesta

Fuente:

Empresa: Ace Machinery.

Disponible en:

<https://ace-tank.com/es/product/500-gallon-stainless-steel-tank/>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Para obtener el precio en soles se multiplicó por el tipo de cambio promedio de agosto 2025, último período disponible.

Costo referencial de contenedores de 200 litros

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

CUPÓN DE PRIMERA COMPRA HASTA S/35 + ENVÍO GRATIS

Enviar a Alberto Hernando de Soto 2... Categorías Ofertas Cupones Tiendas oficiales Mercado Play Vender Ayuda

También puede interesarte: contenedor basura - contenedor de 1100 litros - tachos de basura para parques - cilindros para basura

Industrias y Oficinas > Embalaje y Logística > Otros > Cilindros para Basura

Vender uno igual Compartir

Cilindros Para Basura Y Residuos Solidos 55 Gal

Nuevo | 4 vendidos

5.0 ★★★★★ (1)

S/ 130

12 cuotas de S/ 10⁸² sin interés

Ver los medios de pago

☒ Cupón ☐ Aplicar 40% OFF.

Ahorras S/ 35.

Ver cupones disponibles

Entrega a acordar con el vendedor

San Martín De Porres, Lima Metropolitana

Ver formas de entrega

Cantidad: 1 unidad (+50 disponibles)

Comprar ahora

Vendido por GRUPOENCISO

+50 ventas

Compra Protegida, recibe el producto que esperabas o te devolvemos tu dinero.

Agregar a una lista

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en:

https://www.mercadolibre.com.pe/cilindros-para-basura-y-residuos-solidos-55-gal/up/MPEU2463326030#polycard_client=search-nordic&searchVariation=MPEU2463326030&position=1&search_layout=grid&type=product&tracking_id=5ac3660a-b6f0-41e2-9ea4-f15f2d718b05&wid=MPE610078360&sid=search

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Costo de Concreto F'C 210 KG/cm2 y piso de cemento E=2" 1:4

SUPLEMENTO TÉCNICO

Abril 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

1

PRECIOS UNITARIOS DE PARTIDAS

OBRAS DE EDIFICACION (OE) Y HABILITACION URBANA (HU)

CÓD.	PARTIDA	UND	P.U.	M.O.	MAT.	EQU.
OE.2.3.9	LOSAS					
OE2.3.9.1	LOSAS MACIZAS					
OE.2.3.9.1.36*	CONCRETO F'C 210 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	472.97	155.12	296.61	21.24
OE.3.4.2.72*	PISO DE CEMENTO PULIDO E=2" MEZCLA 1:4	M2	55.24	36.10	17.33	1.81

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 31/03/2025

Los espacios en blanco en las columnas M.O., MAT. y EQU. significa S/0.00

- 1.5 -

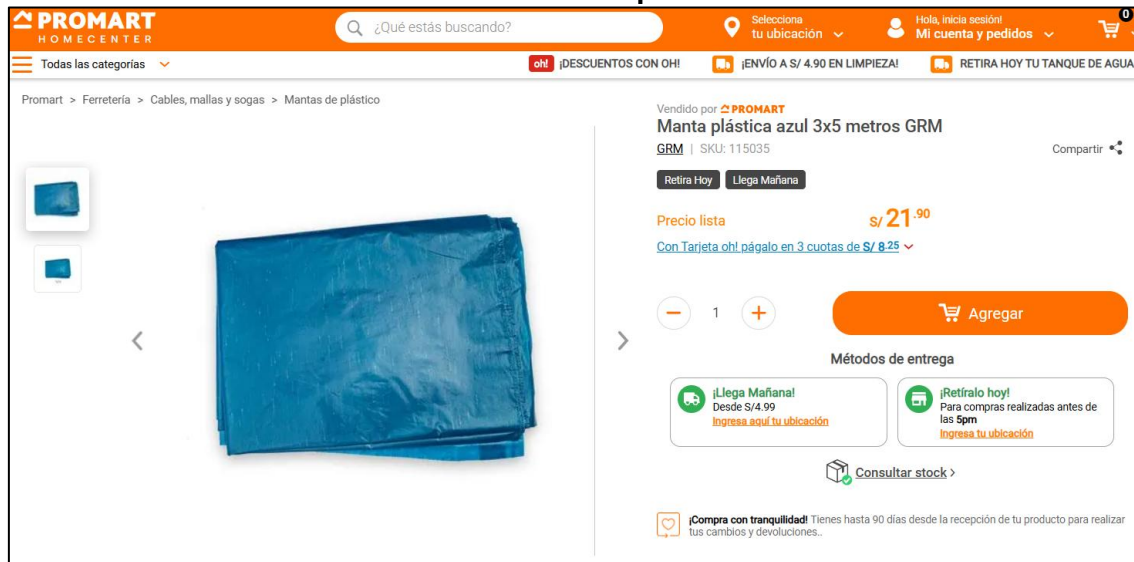
COSTOS

Fuente:

Revista Costos – Edición Abril 2025, precios al 31 de marzo de 2025.

Precios no incluyen IGV.

Costo referencial de manta plástica azul 3x5m



PROMART
HOMECENTER

¿Qué estás buscando?

Todas las categorías

¡DESCUENTOS CON OH!

¡ENVÍO A S/ 4.90 EN LIMPIEZA!

¡RETIRA HOY TU TANQUE DE AGUA!

Promart > Ferretería > Cables, mallas y sogas > Mantas de plástico

Vendido por **PROMART**

Manta plástica azul 3x5 metros GRM

GRM | SKU: 115035

Retira Hoy | Llega Mañana

Precio lista **S/21.90**

Con Tarjeta oh! págalo en 3 cuotas de S/ 8.25

1

Agregar

Métodos de entrega

¡Llega Mañana!
Desde S/4.90
Ingresa aquí tu ubicación

¡Retíralo hoy!
Para compras realizadas antes de las 5pm
Ingresa tu ubicación

Consultar stock

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones.

Fuente:

Empresa: Promart.

Disponible en: <https://www.promart.pe/manta-plastica-azul-3x5-metros/p>

Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Costo de adquisición de una hidrolavadora

INDICON PERU S.A.C. CAL. ISAAC NEWTON 2137 URB. EL TREBOL ET. UNO LOS OLIVOS - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20603185391 E001-290		
Fecha de Emisión : 10/12/2021		Forma de pago : Crédito		
Señor(es) : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CHACHAPOYAS				
RUC : 20168007168				
Dirección del Receptor de la factura : JR. ORTIZ ARRIETA 588 AMAZONAS CHACHAPOYAS CHACHAPOYAS				
Dirección del Cliente : JR. ORTIZ ARRIETA 588 AMAZONAS-CHACHAPOYAS-CHACHAPOYAS				
Tipo de Moneda : SOLES				
Observación :				
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	0478	HIDROLAVADORA - KARCHER MODELO: HD6/13C SERIE: BTS1170615	6440.68
Sub Total Ventas :				S/ 6,440.68
Anticipos :				S/ 0.00
Descuentos :				S/ 0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00				Valor Venta : S/ 6,440.68
				ISC : S/ 0.00
SON: SIETE MIL SEISCIENTOS Y 00/100 SOLES				IGV : S/ 1,159.32
				Otros Cargos : S/ 0.00
				Otros Tributos : S/ 0.00
				Monto de redondeo : S/ 0.00
				Importe Total : S/ 7,600.00
Información del crédito				
Monto neto pendiente de pago : S/ 7,600.00				
Total de Cuotas : 1				
Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.
1	17/12/2021	7,600.00		
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.				

Fuente: Factura Electrónica n.º E001-290, del 10 de diciembre del 2021.
Empresa: INDICON PERU S.A.C.

Costo referencial de traslado y disposición de residuos no peligrosos**SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C.**EO-RS-00236-2021-MINAM-VGMA-DGRS
Recolección, Transporte y Disposición final

Trujillo, 11 de abril 2024

Propuesta Económica 005/J&J-24

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ruc: 20521286769

Dirección: Granja Italia ubicada en el distrito de Moche, Provincia de Trujillo Región la Libertad

Atención: Coordinación de Incentivos
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

Estimados buenas tardes: Reciba un cordial saludo de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C; y a la vez hacerle llegar nuestra COTIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL de RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS le brindo la siguiente información.

N°	Descripción del Residuo	Unidad	Cantidad	Precio S/
1	TRANSPORTE, DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS HACIA EL RELLENO	UND	VIAJE	S/ 1,100.00+IGV
2	DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS	UND	TN	S/ 80.00 + IGV

Consideraciones:

- La unidad monetaria es en Nuevos Soles.
- Se entregará certificado de disposición final de los residuos no peligrosos del relleno ambiental INNOVA AMBIENTAL.
- Se entregará certificado y Manifiesto por residuos no peligrosos y Guía Transportista.
- Tener en cuenta que la unidad que realizaremos el servicio será un camión de 17 TN

Nuestra organización, se constituye como una Empresa Operadora Residuos Sólidos Peligrosos (EO-RS) 100% peruana según registro autoritativo EO-RS-00236-2021; contamos con nuestro personal capacitado en manipulación y transporte de residuos y los cuidados correspondientes y así como unidades disponibles.

CONDICIONES COMERCIALES:

Moneda: Nuevos soles.
Forma de pago: Al Contado
Validez de la propuesta: 10 días

Atentamente

SOLUCIONES AMBIENTALES Y SERVICIOS J&J S.A.C.
Diego Jesús Lara Gutierrez
GERENTE GENERAL

Fuente:

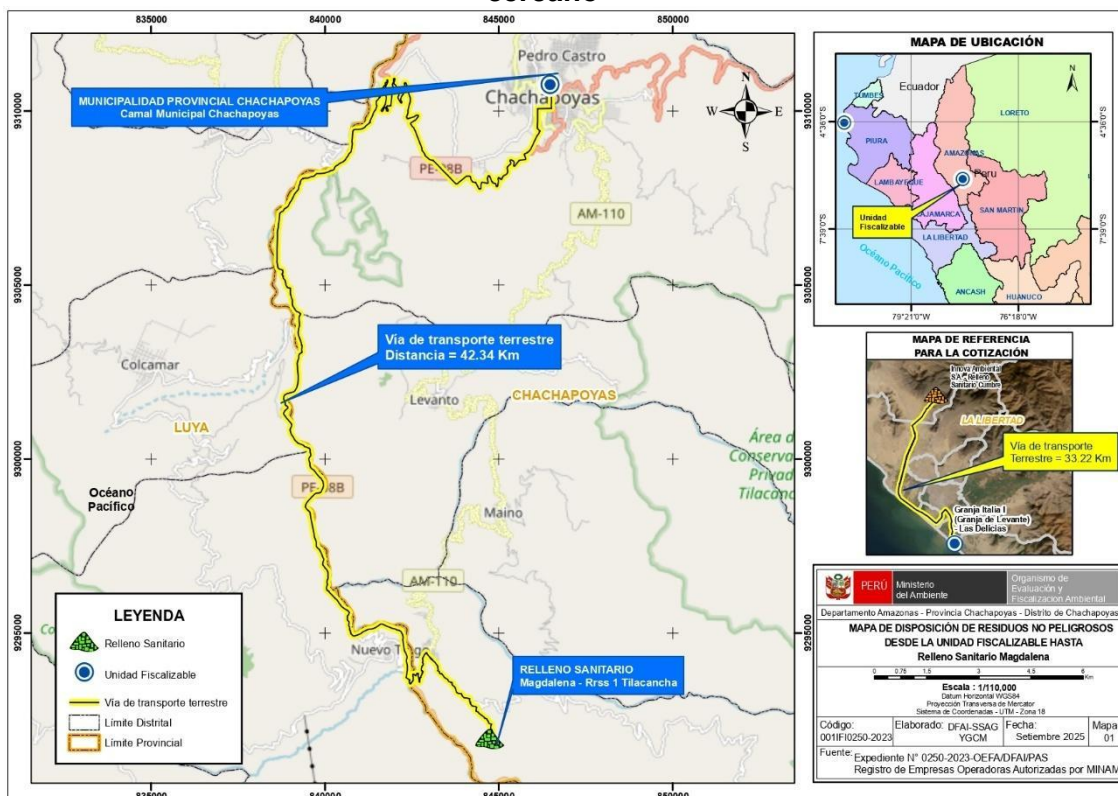
Propuesta Económica 005/J&J-24, elaborada por Soluciones Ambientales y Servicios J&J S.A.C.

Fecha de Cotización: 11 de abril de 2024.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 4

Mapa n.º 1: Distancia de la Unidad Fiscalizable al relleno sanitario más cercano



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01601870"



01601870